

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto declarando en situación de excedencia a D. Benito Torres y Torres, Magistrado de Audiencia territorial, que sirve su cargo en la de Cáceres.—Página 531.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial a D. Rafael Vives Gargallo, Magistrado de Audiencia provincial en la de Gerona, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 531.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona a D. Manuel Montero Alarcía, que lo es de la de San Sebastián.—Página 531.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de San Sebastián a D. Cirilo Barcaiztegui y Martín de Villarragut, que desempeña igual plaza en la de Bilbao.—Página 531.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaco, que desempeña igual plaza en la de Badajoz.—Página 531.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial a D. Luis Gil Mejuto, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Villafranca del Bierzo, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 531.

Ministerio de Marina.

Decreto relativo a la organización de la Marina militar.—Páginas 531 a 539.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo se entiendan modificados en la forma que se indica los artículos 69, 70 y 75 del Real

decreto de 22 de Julio de 1930.—
Páginas 539 y 540.

Otro dictando normas para reglamentar la obligación establecida en el número 4.º del artículo 2.º del Decreto de 29 de Mayo del corriente año.—Página 540.

Otro disponiendo se considere ampliado hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, el crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 1.º "Personal a amortizar", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 16 "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales".—Página 540.

Otros fijando las cifras relativas de los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 540 y 541.

Otro disponiendo cese en el cargo de Interventor general de Ejército don Francisco González Moya, Interventor del Ejército, y nombrando en su reemplazo al del mismo empleo don Alfredo Serna Mira.—Página 541.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto rectificando el de 16 de Junio último en el sentido de declarar comprendidos en el artículo 4.º del Decreto de 15 de Abril anterior, o sea entre los que se declaren subsistentes por exigencias de realidad, los preceptos que se mencionan.—Página 541.

Otro admitiendo a D. Santiago Comas d'Argemí la dimisión del cargo de Gobernador civil de Gerona.—Página 541.

Otro nombrando Gobernador civil de Gerona a D. Claudio Ametlla y Coll.—Página 541.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando a los señores que se mencionan Director, Vicedirector, Secretario y Vicesecretario de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 541.
Otro disponiendo que el Comité de Patronato de los Museos de Historia Natural y Antropología y el Jardín

Botánico esté constituido por los señores que se indican.—Páginas 541 y 542.

Otro declarando que los haberes consignados para los Profesores auxiliares de las Universidades de la Nación podrán ser percibidos en concepto de sueldo o de gratificación.—Página 542.

Otro admitiendo a D. Ramón Otero la dimisión del cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Orense.—Página 542.

Otro nombrando Delegado de Bellas Artes de la provincia de Orense a D. Marcelo Macías y Macías.—Página 542.

Otro disponiendo quede constituido por 14 Vocales el Patronato del Museo de Artes Decorativas, llamado antes de Artes Industriales.—Página 542.

Otro nombrando Vocal del Museo Nacional de Artes Decorativas a don Gregorio Marañón y Posadillo.—Página 542.

Otros aprobando los proyectos redactados para construir en Madrid los edificios que se indican con destino a Escuelas graduadas.—Páginas 542 a 544.

Ministerio de Fomento.

Decreto modificando en el sentido que se indica el artículo 2.º de la Ley de 8 de Febrero de 1907, de reorganización de los servicios del Canal de Isabel II, hoy Canales del Lozoya.—Página 544.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construidas o en construcción y en caminos municipales, que figuran en la relación que se inserta, y han de subastarse en el presente ejercicio económico.—Páginas 544 y 545.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto declarando la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 del mes de Julio actual, hasta el 15 del mismo mes del año pro-

ximo venidero, y fijando los precios mínimo y máximo de tasa para la compraventa de trigos.—Páginas 545 a 548.

Ministerio de Comunicaciones.

- Decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos a don Agustín Vaca López.**—Página 548.
- Otro ídem id. id. de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Luis María Rivero Bravo.**—Página 548.
- Otros ídem id. id. de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Vicente Carbonell Arroyo, D. Marino Gómez Puig, D. Juan Durán Tomás, D. Federico González Anta y D. Nicasio Arroyo Jiménez.**—Página 548.
- Otros ídem id. id. de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Marino Gómez Puig y D. Juan Durán Tomás.**—Páginas 548 y 549.

Ministerio de Estado.

- Orden nombrando a D. Odón de Buen Presidente de la Delegación española que ha de representar a España en el Congreso Internacional de Acuicultura y Pesca marítima, que ha de celebrarse en París del 20 al 25 del mes actual.**—Página 549.
- Otras ídem a los señores que se mencionan para representar a España en el Congreso Internacional de Acuicultura y Pesca marítima, que ha de celebrarse en París del 20 al 25 del mes actual.**—Página 549.
- Otras ídem a los señores que se indican para representar a España en el Congreso Internacional de Agricultura tropical, que ha de celebrarse en París del 15 al 19 del corriente mes.**—Páginas 549 y 550.

Ministerio de Justicia.

- Orden trasladando al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares a D. Antonio Camoyán Pascual, que sirve el de Ecija.**—Página 550.
- Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Ecija a D. Diego de la Cruz y Díaz, Juez electo del de Coria.**—Página 550.
- Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Córdoba a D. José Spiegelberg y Horno, que sirve el de Salas de los Infantes.**—Página 550.
- Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes a D. Vicente Tomás y Palou, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.**—Página 550.
- Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Cuenca a D. Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez del de Soria.**—Página 550.
- Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Jesús Urrutia Castillo, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de**

Melilla, y disponiendo pase a servir el Juzgado de primera instancia de Soria.—Página 550.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Melilla a D. Vicente Manzanares Sampelayo, que sirve el de Linares.—Página 550.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de ascenso a D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Miranda de Ebro, y disponiendo pase a servir el de Linares.—Página 550.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Linares a D. Mariano Gimeno Fernández, que sirve el de Avilés.—Página 550.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Miguel Peña de Andrés y García, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de primera instancia de Vivero, y disponiendo pase a servir el Juzgado de primera instancia de Avilés.—Páginas 550 y 551.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Vivero a D. José Fernández Vaidés, Juez de primera instancia del de Becerreá.—Página 551.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Becerreá (Lugo) a D. Luis Díaz Muñoz, Juez de primera instancia de entrada, electo del de Cifuentes.—Página 551.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes a D. Jesús Muñoz y Nández de Prado, Juez de primera instancia de entrada que ha cesado en el cargo de Secretario Letrado del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 551.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. José Fernández y Fernández de Villavicencio, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Carmona, y disponiendo pase a servir el Juzgado del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera.—Página 551.

Otra ídem a la categoría de Juez de ascenso a D. Alejandro García Gómez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Arenas de San Pedro, y disponiendo pase a servir el Juzgado de primera instancia de Carmona.—Página 551.

Otra ídem a la categoría de Juez de ascenso a D. Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Astorga, y disponiendo continúe desempeñando referido Juzgado.—Página 551.

Otra nombrando con carácter interino para el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro a D. Gabriel González Bueno, Aspirante a la Judicatura.—Página 551.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes disponiendo se devuelvan al personal que figura en las relaciones que se inserían las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 551 a 553.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden aprobando el Reglamento interior para los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo (Establecimientos de Beneficencia general).**—Páginas 554 a 557.
- Otra disponiendo comience por la provincia de Cáceres la organización del tratamiento de los enfermos psíquicos con quinina proporcionada por el Estado.**—Página 557.
- Otra prohibiendo el ejercicio de la profesión médica a los Inspectores provinciales de Sanidad que perciban gratificaciones como Directores de los Institutos provinciales de Higiene y por la Jefatura de los Servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venereosifilíticas anejos al cargo; y prohibiendo igualmente la acumulación de cargos que no sean reconocidos por la Dirección general de Sanidad como anejos a las funciones sanitarias propias encomendadas por el Estado a los Inspectores provinciales.**—Página 557.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo queden confirmados en cada una de sus respectivas dotaciones, con antigüedad y efectos económicos del día primero del mes actual, los señores que se indican.—Páginas 557 a 560.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden dejando sin efecto la de 25 de Junio último por la que se convocó a la Comisión especial que habría de informar sobre los temas sugeridos por la representación del Sindicato único de los Obreros mineros de Asturias.—Página 560.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo se constituya una Junta compuesta de dos Secciones, una para la parte telegráfica y otra para la radiotelegráfica, en la forma que se indica, para preparar, organizar y llevar a cumplido efecto las Conferencias internacionales Telegráfica y Radiotelegráfica, que han de reunirse en Madrid el año 1923.—Página 560.

ANEXO UNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

Accediendo a lo solicitado por don Benito Torres y Torres, Magistrado de Audiencia territorial, que sirve su cargo en la de Cáceres, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle en situación de excedencia.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial, en la vacante producida por excedencia de don Benito Torres, a D. Rafael Vives Gargallo, Magistrado de Audiencia provincial, que sirve su cargo en la de Gerona, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por la expresada excedencia de D. Benito Torres.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por D. Manuel Montero Alarcia, Magistrado de Audiencia provincial, con destino en la de San Sebastián,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la provincial de Gerona, vacante por promoción de D. Rafael Vives.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por D. Cirilo Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Magistrado de Audiencia provincial, con destino en la de Bilbao,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la provincial de San Sebastián, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Montero.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por D. Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, Magistrado de Audiencia provincial, con destino en la de Badajoz,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la provincial de Bilbao, vacante por nombramiento para otro cargo de don Cirilo Barcaiztegui.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Rafael Vives, a D. Luis Gil Mejuto, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Villafranca del Bierzo, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Luis Felipe Gómez.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE MARINA**DECRETO**

La evidente desproporción que existe entre los elementos de defensa naval con que hoy puede contar España y el sacrificio económico que su sostenimiento impone al país sería por sí sola razón suficiente para que el Gobierno de la República se preocupase de dar a nuestra Marina militar una organización que, conservando a los barcos de nuestra flota y a las bases en que ellos se apoyan toda su actual eficacia, permitiese reducir considerablemente los gastos que a la Nación origina el mantenimiento de un tan costoso instrumento de guerra.

Mas la necesidad y urgencia de una reorganización de nuestras fuerzas navales se acentúa si se tiene en cuenta que en la actual estructura de aquéllas, barcos y bases son, más que el instrumento eficaz a cuyo servicio se pone el elemento personal, pretexto para acrecentar el desarrollo de nutridos y múltiples Cuerpos a todas luces excesivos para la modestia de nuestro poderío naval y que por su propio desproporcionado crecimiento más entorpecen que facilitan el normal desarrollo del plan naval que las necesidades de la defensa de nuestro territorio y el imperativo de las relaciones internacionales impongan.

El exceso de personal en cada uno de los Cuerpos que hoy constituyen nuestra Marina militar y la multiplicidad de ellos no sólo no han dado mayor eficacia a nuestras fuerzas navales, sino que se la han mermado, dando origen a confusión en el desempeño de las funciones privativas de cada Cuerpo y pudiendo fomentar rivalidades absolutamente incompatibles con el espíritu de abnegación y sacrificio que debe animar a toda Corporación militar.

Por otra parte, el hecho de no haber existido en nuestra Marina de guerra hasta hace muy poco tiempo una organización apta para prever, ordenar y dirigir la utilización de las fuerzas navales, ha dado lugar a que ésta se desarrollase, no conforme a una doctrina bien definida y a un plan en ella basado, sino siguiendo las fluctuaciones de una opinión pública vacilante o sometiendo a la arbitrariedad de iniciativas personales.

Son todos los apuntados males que tienen su origen en una organización defectuosa, y para corregirlos es preciso dar a los elementos que constituyen la Marina militar una estructura que permita a cada uno de ellos desarrollar sus actividades sin inva-

dir facultades de los otros, que haga posible la reducción de todos a los límites que nuestro modesto poderío naval señala como discretos, que favorezca la fusión de aquellos cuya misión los lleva a trabajar en estrecha colaboración y que haga factible la extinción de aquellos otros cuya función, con ser muy interesante para la Marina, no justifica, sin embargo, la existencia de Cuerpos de costoso sostenimiento.

Buscando alcanzar esas finalidades, la nueva organización que a la Marina militar se da en este Decreto establece como básicos principios de carácter general que tienen ya categoría de postulados en las principales organizaciones navales del mundo y que al fijar concretamente cuáles son las atribuciones del Mando y cuáles las de la Administración, y al dar a los servicios por ésta desempeñados la necesaria libertad de acción, evita la confusión hoy existente entre las funciones que competen a los diversos Cuerpos que constituyen la Marina militar.

Para llevar a la práctica estos principios básicos ha sido preciso modificar la estructura y funcionamiento de algunos de los organismos ya existentes y crear otros que respondan al criterio de delimitación y coordinación de funciones en que el presente Decreto se inspira. Para ello se limitan las facultades del actual Estado Mayor de la Armada a las de índole puramente militar, se da a la elección de su Jefe una amplitud que antes no tenía y a los servicios complementarios se les otorga una autonomía de que carecían anteriormente.

Por su parte, los servicios de la Administración indispensables para la eficiencia del poder militar se organizan en forma que puedan desarrollar sus funciones con aligeramientos de trámites burocráticos y liberados de intervenciones perturbadoras.

Mas la autonomía concedida al Estado Mayor y a los servicios de la Administración sería ineficaz si para coordinar las funciones de todos no existiese un órgano de enlace que al mismo tiempo sea también nexo de unión entre los citados organismos y el mando supremo ejercido por el Ministro de Marina. Para satisfacer esa necesidad se crea una Subsecretaría con carácter civil que no sólo realizará la función coordinadora aludida, sino que permitirá al Ministro, por medio de la oportuna delegación, desprenderse en gran parte de la tarea de tramitación burocrática que hoy recarga las labores ministeriales.

Al margen de los organismos citados, pero en estrecha relación con

ellos, se crean dos Consejos, el Superior de la Armada y el de Servicios, encargados, no sólo de asesorar al Ministro en las consultas que éste solicite, sino—lo que es más importante—de coordinar los objetivos militares con los medios de que la Marina disponga para obtenerlos.

Las funciones de utilización de las fuerzas navales y las de colaboración de los servicios serán desempeñados por los Cuerpos patentados que en el texto del Decreto se enumeran, entre los cuales no habrá más diferencias que las señaladas por sus atribuciones, sin que ninguna prerrogativa especial pueda marcar preferencias que no son admisibles entre quienes por igual han puesto sus actividades al servicio de la Nación.

El problema creado por la multiplicidad de Cuerpos en la Armada, y al que ya se aludió repetidamente en el decurso de este preámbulo, ha sido afrontado por el Ministro proponente con el decidido propósito de dejarlo definitivamente resuelto y con la convicción absoluta de que toda solución de tipo paliativo no serviría más que para agravar el mal de desorganización que nuestra Marina de guerra padece. Por eso, y no perdiendo tampoco de vista la necesidad de reducir a los límites precisos los gastos que a la Nación origina el sostenimiento de nuestra flota de guerra, el Ministro que suscribe se ha visto en la necesidad de declarar a extinguir varios de los Cuerpos que actualmente prestan sus servicios en la Armada.

Las razones que abonan esta decisión son bien claras. Tanto el Cuerpo de Ingenieros de la Armada como los de Artillería, Infantería de Marina, Eclesiástico y Sección de Farmacia que se declaran a extinguir, prestan hoy, es cierto, servicios utilísimos, pero los cuales no requieren la conservación de Cuerpos que, por el sólo hecho de su existencia, determinan la creación en ellos de categorías o empleos forzosamente traducidos en una plétora de personal gravosa para el Erario, ineficaz para el servicio y perturbadora para la buena marcha de todo el organismo naval.

Por otra parte, las funciones que algunos de ellos desempeñan, y que deben conservarse, pueden ser realizadas—y así se propone para lo futuro—por elementos civiles especializados, que, por ser ajenos a la Marina y por no constituir Cuerpo, pueden contratarse en condiciones igualmente eficaces, pero mucho menos onerosas que las que hoy exige el sostenimiento de un Cuerpo especial. En cuanto a otros de los Cuerpos declara-

dos a extinguir por este Decreto, han quedado sus funciones tan mermadas por las modernas características de toda Marina militar, que hoy su mantenimiento constituirá un lujo incompatible con la situación económica de nuestro país.

Por todo ello se ha declarado la extinción de los Cuerpos ya citados, y se ha buscado la fórmula de que puedan acogerse a los Decretos en que se concede el retiro con el sueldo entero, con objeto de facilitar la rapidez en la solución de tan importante problema.

Por último, conviene destacar la nueva organización que se da a la enseñanza naval. Mediante ella se facilita la fusión de Cuerpos que, por su misión, deben colaborar en íntima armonía, y se posibilita el acceso de la marinería a los empleos de los Cuerpos patentados, ofreciendo así un fecundo porvenir a quienes por sus dotes sepan conquistarlo.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Marina militar tiene por Jefe al Ministro de Marina.

Artículo 2.º La Marina militar está constituida:

1.º Por fuerzas marítimas, formadas por elementos navales, aéreos y terrestres.

2.º Por servicios encargados de proveer a las necesidades de estas fuerzas.

Artículo 3.º Los Cuerpos patentados que existirán en la Marina son los siguientes:

General de la Armada.

Maquinistas.

Sanidad.

Intendencia.

Jurídico.

Todos estos Cuerpos serán militares con iguales derechos, obligaciones y prerrogativas.

Desempeñarán las funciones señaladas en este Decreto y las que se determinan en sus respectivos Reglamentos orgánicos. Sus empleos serán los siguientes:

CUERPO GENERAL

Vicealmirante.

Contralmirante.

Capitán de navío.

Capitán de fragata.

Capitán de corbeta.

Teniente de navío.

Alférez de navío.

Alférez de fragata alumno.

CUERPO DE MAQUINISTAS

Primera Sección.

General Maquinista de la Armada.

Coronel Maquinista de la Armada.

Teniente Coronel Maquinista de la Armada.

Comandante Maquinista de la Armada.

Capitán Maquinista de la Armada.

Teniente Maquinista de la Armada.

CUERPO DE SANIDAD

General Médico de la Armada.

Coronel Médico de la Armada.

Teniente Coronel Médico de la Armada.

Comandante Médico de la Armada.

Capitán Médico de la Armada.

Teniente Médico de la Armada.

CUERPO DE INTENDENCIA

General de Intendencia de la Armada.

Coronel de Intendencia de la Armada.

Teniente Coronel de Intendencia de la Armada.

Comandante de Intendencia de la Armada.

Capitán de Intendencia de la Armada.

Teniente de Intendencia de la Armada.

CUERPO JURIDICO

General Auditor de la Armada.

Coronel Auditor de la Armada.

Teniente Coronel Auditor de la Armada.

Comandante Auditor de la Armada.

Capitán Auditor de la Armada.

Teniente Auditor de la Armada.

Habrà un Cuerpo de Intervención civil, que funcionará con arreglo a su Reglamento orgánico.

Subsistirán los actuales Cuerpos auxiliares, creados por Decreto de esta fecha, y los subalternos de la Armada, que se regirán por sus respectivos Reglamentos.

Artículo 4.º Los principios fundamentales en que descansa la organización de la Marina militar son los siguientes:

a) El Mando y la Administración son dos funciones distintas. El Mando prevé, ordena y dirige la utilización de las fuerzas navales. La Administración asegura el funcionamiento de las unidades y de los servicios, con el fin de suministrar al Mando los medios de acción. El Mando será ejercido por Oficiales del Cuerpo general de la Armada.

b) El Mando y la Administración podrán estar reunidos en la Autoridad que ejerza el mando.

c) Siendo el objeto de la Administración proveer a las necesidades de

las fuerzas navales, estará subordinada al Mando, que asumirá las responsabilidades de las órdenes que afecten al interés militar.

d) El Mando determina, bajo su responsabilidad, el objetivo que precise lograr, asesorándose con el Consejo técnico los servicios. Estos tienen la elección de las soluciones técnicas y administrativas y son responsables de su ejecución, una vez que el Mando las haya juzgado conformes a la utilización militar.

e) Los Servicios son autónomos en la administración de su personal y su material.

Artículo 5.º El Ministro de Marina ejerce su acción mediante la Administración Central, que comprende:

1.º Subsecretaría.

2.º Estado Mayor de la Armada.

3.º Consejo Superior de la Armada.

4.º Los Servicios técnicos y administrativos constituidos por la Dirección de Aeronáutica Naval, Secciones de Personal Técnicoindustriales, de Ingeniería, Técnicoindustriales de Artillería, Sanidad, Intendencia, Asesoría general y Máquinas.

5.º El Consejo de Jefes de los Servicios.

Artículo 6.º La Subsecretaría tendrá carácter civil. El Subsecretario será de la libre elección del Ministro. Será el Presidente del Consejo de Servicios, pudiendo asistir en representación del Ministro al Consejo Superior de la Armada.

El Subsecretario tendrá a su cargo la preparación de la obra legislativa que haya de llevar el Ministro al Parlamento; las relaciones del Ministerio de Marina con los demás Ministerios y organismos ajenos a la Armada y los asuntos reservados que no sean de índole exclusivamente militar.

En la Subsecretaría radicará la Secretaría política del Ministro.

Artículo 7.º El Estado Mayor de la Armada es un órgano esencialmente militar, de mando y preparación para la guerra.

El Estado Mayor es responsable ante el Ministro de la eficiencia de las fuerzas navales dentro de las posibilidades de que disponga. Constará de tres Secciones: Organización, Información y Operaciones. Como Servicios complementarios del Estado Mayor existirán los de Comunicaciones, Hidrografía e Histórico. La Escuela de Guerra Naval dependerá del Jefe del Estado Mayor.

El Jefe del Estado Mayor será elegido libremente por el Ministro entre los Vicealmirantes y Contralmirantes. Durante el desempeño del cargo, asu-

mirá la categoría de Vicealmirante más antiguo, con todos sus derechos y preeminencias, asignándosele un distintivo especial.

El Jefe del Estado Mayor despachará con el Ministro, y, en ausencia de éste, con el Subsecretario.

Un Reglamento orgánico detallará la organización y cometidos que corresponden al Estado Mayor, así como las relaciones y enlaces que debe mantener con los distintos Servicios.

Artículo 8.º El Ministro podrá delegar su firma.

a) En el Subsecretario para todos los asuntos que no estén señalados taxativamente como dependientes del Jefe del Estado Mayor.

d) En el Jefe del Estado Mayor para los asuntos que sean de su competencia comprendidos en el Reglamento orgánico de dicho Centro.

En caso de ausencia del Ministro será reemplazado por el Subsecretario y, en ausencia de éste, por el Jefe del Estado Mayor.

Artículo 9.º El Consejo Superior de la Armada existirá como órgano de función asesora en los asuntos que el Ministro estime conveniente consultarle. Lo formarán los Vicealmirantes y Contralmirantes con mando de Bases y Fuerzas navales. Será presidido por el Ministro o Subsecretario, y, en ausencia de éstos, por el Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Cuando el Ministro lo estime procedente, asistirán con voz y voto los Jefes de Servicios que aquél crea oportuno convocar.

Artículo 10. El Consejo de Servicios será presidido por el Subsecretario, y, en ausencia de éste, por el Jefe del Estado Mayor. Actuarán como Vocales, además de este último, todos los Jefes de Servicios. Servirá para asesorar al Ministro en las cuestiones administrativas de interés general y para establecer la debida coordinación entre el Estado Mayor y los Servicios, sobre necesidades de orden militar o posibilidades de orden administrativo, técnico o financiero. Intervendrá también en los asuntos que afecten a varios Servicios.

Artículo 11. Con arreglo a lo expresado en el artículo 7.º, estarán afectos al Estado Mayor:

a) El Servicio de Comunicaciones, que abarcará todo lo referente a la organización y utilización de las señales y comunicaciones de todo género.

b) Los Servicios de Hidrografía, Meteorología y Magnetismo, que estarán a cargo del Observatorio de Marina de San Fernando en conexión

con el Ministerio por medio del Servicio Hidrográfico.

c) El Servicio Histórico, que estará encargado de los mismos asuntos que le confieren las disposiciones hoy vigentes.

Artículo 12. La Dirección de Aeronáutica Naval asumirá a la vez las funciones propias de un Servicio Central, con su autonomía correspondiente, y la dirección objetiva y utilización de los elementos aéreos.

Comprenderá todo lo relacionado con la fabricación, adquisición, pruebas de recepción de toda clase de materiales, desarrollo y aprovisionamiento de las Bases aéreas, organización de los servicios aéreos, relación con la industria particular y selección de personal.

En cuanto a la distribución de las Fuerzas Aéreas y su utilización, adiestramiento y doctrina, dependerá directamente del Estado Mayor de la Armada.

Artículo 13. La Sección de Personal estará encargada de proveer a las necesidades de personal de las Fuerzas Navales, a excepción de aquél que dependa de otros Servicios Centrales.

Dependerán de esta Sección:

El Cuerpo general de la Armada en sus distintas escalas y situaciones; el personal del Servicio Eclesiástico, Archiveros, Secciones de Archivos, personal del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, Cartógrafos, Grabadores, Reserva Naval de Capitanes, Auxiliares Navales, Auxiliares de Artillería, Auxiliares de Torpedos, Auxiliares de Electricidad, Auxiliares de Radiotelegrafía, Auxiliares de Hidrografía, Auxiliares de Oficinas y Archivos, Celadores de Puerto, Buzos y Vigías de Semáforos. También dependerá de esta Sección el personal de marinería, Porteros y Mozos, Mecanógrafos, Escribientes Auxiliares, Inválidos y personal vario del Ministerio.

Un Reglamento orgánico detallará las disposiciones necesarias para el funcionamiento de esta Sección.

Artículo 14. Se suprime la actual Sección de Material. Los asuntos que hoy tienen a su cargo quedarán distribuidos entre los Servicios Técnico-industriales y los de Intendencia, en la forma siguiente:

a) Al servicio técnicoindustrial de Ingeniería naval se atribuirá lo que actualmente corresponde al Negociado de "Nuevas Construcciones y Bases navales", las reparaciones de submarinos, elementos antisubmarinos, material eléctrico y radiotelegráfico y material de torpedos automáticos, y la construcción de todos estos elementos si se estableciese.

Los talleres de regulación y recorrido de torpedos, con su personal de torpedistas, continuarán dependiendo del Cuerpo general.

b) Al Servicio técnico-industrial de Artillería corresponderá la reparación del material de dirección de tiro y de minas submarinas, así como la construcción de estos elementos si se estableciese.

Los Servicios técnico-industriales de Ingeniería y de Artillería intervendrán en la adquisición de los elementos que les sean propios en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) El Servicio de Intendencia estará encargado de todo lo que le corresponde, según su Reglamento orgánico.

Lo que en la actual Sección de Material está a cargo del Negociado de Armamentos y personal de Maestranza de la Armada se distribuirá entre los tres servicios expresados, salvo lo que por su carácter objetivo y orgánico corresponda al Estado Mayor.

Artículo 15. La Jurisdicción de Marina en Madrid será ejercida por el Contralmirante Jefe de la Sección de Personal, en función por completo independiente de este Servicio, dentro de las atribuciones que le señalan las leyes vigentes. Será Jefe militar del Ministerio, dependiendo de él la Ayudantía Mayor del mismo. El cargo de Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción estará desempeñado por el Capitán de Navío Jefe del Primer Negociado de la Sección de Personal.

Artículo 16. Existirá una Junta de "Clasificación y Recompensas", a la que corresponderá la declaración legal de aptitud para el ascenso o clasificación de los individuos pertenecientes a los distintos Cuerpos de la Armada, cuando acerca del asunto se ofrezca alguna duda. La Junta deberá ser oída también en los expedientes de recompensas que por su importancia lo requieran. Estará presidida por el Subsecretario y actuarán como Vocales el Jefe del Servicio a que pertenezca el interesado y otro Jefe del mismo Cuerpo de categoría igual o superior.

Un Negociado afecto a esta Junta se encargará de la tramitación de los expedientes. El Jefe de este Negociado actuará de Secretario de la Junta, sin voto.

Artículo 17. En el litoral de la Península e islas adyacentes estarán enclavadas las Bases navales principales y secundarias que se juzguen necesarias para el apoyo y aprovisionamiento de la Flota.

Son estas Bases, en la actualidad, Ferrol, Cádiz y Cartagena, como principales, y Ríos y Mahón, como de aprovisionamiento y operaciones.

Artículo 18. El mando de las Bases navales principales será ejercido por un Vicealmirante. A sus órdenes se encontrarán los elementos de todo género, pertenecientes a la Marina, afectos a la Base, así como los de las zonas terrestres y las fuerzas del Ejército que se estimase conveniente asignarle. La Jefatura militar del Arsenal será desempeñada por el Contralmirante segundo Jefe de la Base naval.

Artículo 19. La organización de las Bases navales principales constará con los siguientes organismos:

a) Un Estado Mayor, cuyo Jefe será un Capitán de navío.

b) Servicios técnicoindustriales, administrativos y de sanidad.

c) Secretaría.

El Estado Mayor y los Servicios se inspirarán en los mismos principios básicos enunciados al tratar de los mismos organismos de la Administración Central.

La Secretaría asumirá, además de las funciones que se deducen de su denominación, todas las que actualmente tienen a su cargo las segundas Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos.

Artículo 20. El Contralmirante Jefe del Arsenal, como Jefe militar del mismo, estará encargado:

a) De coordinar las relaciones de los Servicios del Arsenal entre ellos y con los elementos de las fuerzas navales.

b) De asegurar la pronta disponibilidad y la preparación material de la movilización de los buques. Como Delegado del Jefe de la Base, fija el grado de urgencia de los trabajos.

c) De verificar el estado de las existencias y de comprobar que el material elaborado y almacenado por los Servicios responde a las necesidades del armamento, del aprovisionamiento y de la movilización de las unidades militares.

Como organismos afectos a la Jefatura del Arsenal existirán, además de los Ramos, una Secretaría y una Ayudantía mayor. A los fines a que se refiere el punto a), existirá una Junta de Servicios, presidida por el Vicealmirante Jefe de la Base, que podrá delegar en el Contralmirante Jefe del Arsenal, y constituida por los Jefes de Servicios de la Base. El Secretario de esta Junta será el del Arsenal, sin voz ni voto.

Artículo 21. El Jefe de la Base de Mahón se denominará Comandante naval de Menorca y tendrá a sus órdenes todos los elementos marítimos de la isla.

La Base de Ríos funcionará como Base de aprovisionamiento. Ambas dependerán del Ministro.

La Base aeronaval de San Javier y el establecimiento aeronáutico de Barcelona dependerán de la Dirección de Aeronáutica en todo lo referente a la técnica aérea, y del Estado Mayor de la Armada en la utilización de los elementos con que cuentan.

El actual Polígono de Tiro Naval de Marín se reglamentará como Escuela de Tiro Naval y dependerá directamente del Estado Mayor.

CAPITULO II

SERVICIO DE MÁQUINAS

Artículo 22. El Servicio de Máquinas estará desempeñado por el actual Cuerpo de Maquinistas de la Armada. Este Cuerpo constará de dos Secciones. Los empleos de la primera Sección son los señalados en el artículo 3.º de este Decreto.

Este Servicio tendrá a su cargo los cometidos siguientes:

1.º El manejo, conservación, inspección y reparación de las máquinas propulsoras y auxiliares de los buques y de las que existan en los Arsenales y demás dependencias de la Marina, a excepción de aquellos aparatos que por su carácter especial deban estar asignados a personal de otros Cuerpos.

2.º La inspección y reconocimiento de los combustibles, lubricantes de las máquinas, de los materiales empleados en la reparación y pertrechos de consumo. La formación de su personal y del de Auxiliares de máquinas y Fogoneros en todas sus categorías.

3.º La intervención en las entregas de destino que efectúen los Jefes de máquinas de los buques asignados a las Bases navales y en la de los Comandantes de buques cuando así lo disponga el Vicealmirante Jefe de aquella.

4.º La inspección periódica de máquinas y calderas en lo que se refiere a su manejo, entretenimiento y conservación. Esta inspección se ejercerá por el personal del Cuerpo en todos los buques asignados a las Bases navales.

5.º La presidencia de los exámenes para adelanto del personal de máquinas cuando corresponda a la demarcación de la Base naval.

Será Jefe superior de este servicio el General maquinista, y un Reglamento orgánico detallará todo lo referente a la formación, reclutamiento y demás modalidades que afecten al personal de todas clases dependientes de esta Sección, la cual tendrá la mayor autonomía posible dentro de las directivas generales que inspiran este Decreto.

En dicho Reglamento orgánico se determinarán las condiciones en que

han de ascender al empleo de Maquinista oficial de segunda los Maquinistas que componen la segunda Sección, y mientras no se dicte dicho Reglamento quedarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias que afectan a dicha segunda Sección.

CAPITULO III

SERVICIO DE SANIDAD

Artículo 23. Incumbe al Cuerpo de Sanidad de la Armada:

1.º La asistencia médico-quirúrgica del personal de la misma.

2.º La inspección médica de la cultura física.

3.º La inspección sanitaria e higiénica de todos los servicios, centros y unidades de la Armada, dedicando especial atención a los abastecimientos de aguas potables en Bases navales y buques, así como a los suministros de víveres.

4.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las nuevas construcciones, tanto de los edificios como de los buques.

5.º La intervención médico-higiénica del trabajo en la Armada, con arreglo al Código del mismo.

6.º Las funciones médico-legales relacionadas con la Administración de Justicia.

7.º La resolución de expedientes de inutilidad.

8.º Los reconocimientos médicos-periciales relativos al reclutamiento e ingreso en todos los Cuerpos y servicios de la Armada.

9.º Los referentes a concesión de licencias por enfermo.

10.º El cumplimiento de los acuerdos internacionales relativos a profilaxis antivenéreasifilítica en la Marina de guerra y mercante, estableciendo los servicios necesarios.

11.º La dirección de hospitales, santonios, enfermerías y centros sanitarios, ejercitándola sobre todo el personal puesto a sus órdenes.

12.º Intervendrá en la organización y dirección de los buques-hospitales.

Artículo 24. El ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada será por oposición entre Licenciados o Doctores en Medicina, con arreglo a las normas que se establezcan.

Los ingresados en el Cuerpo recibirán las enseñanzas de ampliación y perfeccionamiento de Medicina y Cirugía, Higiene naval, etc., en la época, lugar y forma que los Reglamentos determinen, verificando al término de ellas las convenientes prácticas hospitalarias y las marineras y conferencias de Ordenanzas en la Escuela Naval única.

Artículo 25. En el empleo de Ca-

pitán y cumplidas las condiciones de embarco, previo concurso-oposición, con arreglo a cuestionarios que se redactarán, los seleccionados asistirán a un curso de una de las siguientes especialidades:

1.º Medicina general y Tisiocardiología.

2.º Cirugía general y Traumatología.

3.º Bacteriología y análisis químico-histoanatómico patológicos.

4.º Electrorradiología y Fisioterapia.

5.º Dermatovenereología y enfermedades de las vías urinarias.

6.º Oftalmología otorinolaringología.

7.º Higiene naval, cultura física e inspección médica del trabajo.

8.º Psiquiatría y Neurología con Medicina legal.

9.º Odontología y prótesis.

Artículo 26. Los ascensos en los distintos empleos se harán por rigurosa antigüedad, sin efectos y previo cumplimiento de las condiciones reglamentarias siguientes:

Para ascenso a Capitán, dos años en el empleo y un año de prácticas de hospital como mínimo.

Para ascenso a Comandante, tres años de embarco en los empleos de Capitán y Teniente.

Para ascenso a Teniente Coronel, haber prestado servicio hospitalario o de clínica extrahospitalaria y dos años de embarco en el empleo de Comandante.

Para ascenso a Coronel, dos años de destino de plantilla de Teniente Coronel.

Para ascenso a General, dos años de destino de plantilla como Coronel, de ellos un año de Hospital.

A los Comandantes y Capitanes que actualmente ocupan la primera mitad de la escala, se les dispensará del tiempo que les falte para completar las condiciones de embarco aquí exigidas.

Artículo 27. El servicio de los hospitales de las Bases navales se establecerá distribuyendo los enfermos hospitalizados en cuatro Clínicas: Medicina, Cirugía, Dermatovenereología y enfermedades de las vías urinarias u Oftalmología otorinolaringología.

Los servicios de observación, convalecientes, el de Generales, Jefes, Oficiales, Auxiliares, presos y eventualmente el de alienados, serán desempeñados por el personal facultativo de la Clínica a quien corresponda la enfermedad de que se trate.

Para el servicio, tanto hospitalario como de la Base naval, existirán un Gabinete de Bacteriología y Análisis, otra

de Fisioterapia y Electrorradiología, y otro de Odontología y Prótesis dentaria; todos ellos con el personal auxiliar necesario.

Como ampliación de las Clínicas hospitalarias se establecerá una consulta pública, policlínica, a cargo de los diversos Médicos especialistas con destino en el Hospital.

Artículo 28. En cada Base naval existirá un Jefe de los Servicios sanitarios y Presidente del Tribunal Médico de Reconocimiento de enfermos e inútiles.

El Jefe de los Servicios sanitarios será el Director del Hospital y no tendrá más auxiliares que los de este establecimiento, a cargo de los cuales estarán los reconocimientos.

Las Clínicas y los otros servicios hospitalarios serán desempeñados por el personal que se especifique en planilla.

Artículo 29. Los servicios sanitarios de los Arsenales comprenderán la asistencia médicoquirúrgica del personal de los mismos, la inspección sanitaria del trabajo, la fiscalización médica de la Maestranza militarizada, los Servicios de Higiene y desinfección de la Base naval y buques, la inspección médica y vigilancia de la cultura física, la inspección y vigilancia sanitaria del abastecimiento del agua potable, la dirección y verificación de los métodos de depuración de la misma y la inspección sanitaria de los buques en construcción.

Artículo 30. A las órdenes del Almirante de la flota habrá un Jefe de Sanidad que formará parte del Estado Mayor de la misma.

Artículo 31. Al Médico de dotación de todo buque le corresponden los siguientes cometidos: asistencia facultativa del personal; inspección de la higiene del trabajo a bordo; organización de los Servicios sanitarios, adiestrando al personal de los mismos para su mayor eficacia, tanto en la práctica diaria como en combate o desembarco.

Estudiar las condiciones higiénicas del buque y proponer las mejoras que deban introducirse. La inspección médica de la cultura física y los reconocimientos periódicos de aptitud y demás cometidos que los Reglamentos y la legislación establezcan.

Además de los partes reglamentarios, dará cuenta por el debido conducto de las novedades sanitarias de importancia, al Jefe de Sanidad de la Escuadra, Base naval o Jefe de Servicios en el Ministerio de Marina.

Artículo 32. Tanto en Madrid como en cada una de las Bases navales principales habrá un Grupo quirúrgico, del cual será Jefe el Médico encargado de

la Enfermería del Ministerio y los Jefes de las Clínicas de Cirugía de los Hospitales de las Bases navales.

A estos Grupos estará agregado el personal auxiliar indispensable.

En la Escuela de Aeronáutica Naval, Aeródromos y Escuadras o Divisiones en maniobras, y en todas aquellas ocasiones en que puedan presentarse traumatismos de importancia, podrán instituirse eventualmente, y a propuesta del Jefe de Servicios de Sanidad, Grupos quirúrgicos con igual personal y normas que los anteriormente designados.

Artículo 33. En el Reglamento orgánico y en las plantillas se fijarán los Centros con servicio médico y el personal preciso para desenvolver los servicios que se señalan al Cuerpo de Sanidad en este Decreto.

CAPITULO IV

SERVICIOS DE INTENDENCIA

Artículo 34. El actual Cuerpo de Administración de la Armada se llamará en lo sucesivo Cuerpo de Intendencia de la Armada. Las funciones encomendadas a este Cuerpo, que se desarrollarán en un Reglamento orgánico, serán:

1. Redacción y ajuste del presupuesto de la Marina militar, así como su gestión durante el tiempo de su vigencia.

2. Informar y proponer resolución en todo lo relativo al señalamiento de cualquier clase de emolumentos que correspondan a personal al servicio de la Armada; la reclamación y pago de los mismos.

3. Informar en todo lo relativo al señalamiento de haberes pasivos del personal y su familia.

4. La gestión de los servicios de subsistencias, vestuario y transportes, cualquiera que sea el medio de locomoción.

5. La incoación, tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de prórroga, rescisión, nulidad, incumplimiento, recursos de alzada y derivados de los contratos administrativos, así como los de multas a los contratistas.

6. Tener destino cerca de los Mandos, Centros, Juntas, Institutos, Arsenales y Establecimientos de la Marina para el funcionamiento de los Servicios logísticoadministrativos.

7. Tener a su cargo las cajas y caudales de la Marina militar, bajo la inspección de los Jefes de los Centros a que pertenezcan.

8. Embarcar en los buques de la Armada para el desempeño de las funciones de habilitados y servicios admini-

strativos, y como Asesores administrativos de sus Comandantes.

9. La representación del Estado y el ejercicio de dominio y de posesión de las propiedades de aquel que usufructúe el Ramo de Marina; en las cuestiones litigiosas ante la Administración pública o ante los particulares y las gestiones de adquisición con los Registros de la Propiedad y demás diligencias análogas de carácter representativo, subrogando su acción en los Abogados del Estado para la intervención en las actuaciones judiciales ante los Tribunales ordinarios, previo informe de la Asesoría jurídica de Marina.

10. El conocimiento de todos los asuntos de carácter administrativo que se relacionen con los servicios de Intendencia y el ejercicio de la Notaría militar y demás funciones que las leyes civiles asignan a los Comisarios y Contadores de buques o fuerzas militares.

11. La requisición de víveres, materiales y prestación de servicios que fueren precisos y dispusieran las Autoridades de Marina en determinados casos o circunstancias.

12. La incoación y sustanciación de los expedientes gubernativos contra el personal a sus órdenes; la de los que se instruyan de orden de las Autoridades militares por deterioro, pérdida o inutilización de materiales o efectos que el personal del Cuerpo tenga a su cargo, y de los relativos a los mismos accidentes que ocurran en cualquier material de la Marina, con motivo de su transporte, así como la incoación y sustanciación de las diligencias de carácter administrativo que puedan tramitarse como previas a los procedimientos sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas y las demás funciones delegadas que dicho Alto Tribunal tenga a bien confiarle para el servicio de su especial y privativa jurisdicción.

13. Dirigir, con arreglo a las instrucciones del mando, todas las Factorías de subsistencias, Comisaría de Arsenales, de transporte y demás dependencias en que se atiende a necesidades de este orden, así como llevar a cabo las adquisiciones de material que podrá contratar directamente con los grandes centros de producción, o en la forma que reglamentariamente se determine, y ejercer directamente el mando militar del personal asignado a los diversos servicios del Cuerpo.

Artículo 35. Serán asimismo funciones de este Cuerpo todos los servicios de Contabilidad o de Ordenación de pagos con el detalle siguiente:

a) La Ordenación de pagos en el

Ministerio de Marina en delegación del Ministerio de Hacienda.

b) La centralización de toda la contabilidad de los distintos servicios para la formación de las convenientes estadísticas.

c) La contabilidad que origine la administración y custodia de las propiedades de la Marina de guerra.

d) La redacción del inventario general de la Marina.

e) La contabilidad técnica de los servicios que administre directamente en los buques, Arsenales, Parques, etcétera, y la economía de caudales y efectos.

f) La formación y rendición al Tribunal de Cuentas de las de presupuestos, consignaciones y gastos públicos.

g) Para el ejercicio de sus funciones, el Cuerpo de Intendencia de la Armada se ajustará a las órdenes que reciba del Ministro o Subsecretario del Ramo y de las Autoridades militares, cumpliendo en cada caso lo preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y en las demás disposiciones vigentes de carácter general.

Artículo 36. Los organismos y Centros que deberán existir para el desarrollo de los servicios encomendados a este Cuerpo son los siguientes:

a) En el Ministerio de Marina:

Una Jefatura de Servicios desempeñada por el General de Intendencia de la Armada, que tendrá a su cargo todos los servicios centrales por medio de los Negociados que determine el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Una Ordenación de pagos, que será al mismo tiempo Sección de Contabilidad, desempeñada por un Coronel de Intendencia de la Armada. Constará de los Negociados que especifique dicho Reglamento.

Las Habilitaciones que establezca el expresado Reglamento para el pago de los haberes de todo el personal del Ministerio, de los gastos de adquisición de material y del servicio de giros y situaciones de fondos en España y en el extranjero.

B) En cada Base naval:

Una Intendencia y Ordenación de Pagos, cuyo titular será el Jefe de los Servicios de la Administración económica de la misma y cuyas funciones y dependencias se especificarán en el Reglamento.

C) En los Arsenales:

Una Jefatura de los servicios económicos que desempeñará su misión y tendrá los Negociados que detalle el Reglamento y el personal señalado en Plantilla.

D) A las órdenes del Almirante de la flota existirá un Jefe de Intendencia que lo será de todos los servicios económicos y centralizará la contabilidad de sus buques. Será además Secretario y Asesor administrativo del Almirante.

E) Buques sueltos:

En los mandados por Capitán de navío habrá un Jefe que, con el título de Comisario, tendrá a su cargo los servicios de Intendencia y Contabilidad, los pagos de personal y material y las funciones económicoadministrativas que hoy desempeñan los terceros Comandantes. Dejará, en cambio, de desempeñar las funciones fiscales, que corresponden exclusivamente al servicio privado y móvil del Cuerpo de Intervención civil. El Comisario del buque será además el asesor administrativo de su Comandante.

En los buques mandados por Jefe de categoría de Capitán de fragata o de corbeta deberá existir un Oficial del Cuerpo de Intendencia, encargado de toda la gestión económica en sus distintos aspectos, en la forma antes expresada, para los buques mandados por Capitán de navío.

Los buques de pequeño porte, torpederos, submarinos, guardacostas, etc., se agruparán en la forma que se disponga, encargándose de la contabilidad y gestión económica de cada grupo un Oficial de Intendencia.

Cuando se destaque alguno de aquellos buques, dicho funcionario será sustituido por el Oficial del Cuerpo general de la Armada que designe el Jefe del grupo.

F) Escuelas, Establecimientos científicos, Comisiones de Marina en el extranjero y demás Centros independientes.

En los que se disponga existirá un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intendencia, con la misma misión que los de los buques, salvo la modalidad especial de cada Centro.

G) Provincias marítimas:

En tanto subsista su actual organización, habrá en las que se designe por plantilla un Oficial de Intendencia de la Armada encargado de su peculiar cometido.

Artículo 37. Las condiciones necesarias para el ascenso serán, además de las reglamentarias de dos años de destino en cada empleo, tres años de embarco en buque en tercera, como Oficial para el ascenso a Jefe, y dos años en el empleo de Comandante para el ascenso a Teniente coronel.

Artículo 38. El ingreso en el Cuerpo se verificará por oposición, en las condiciones que se determinen. Los estudios se efectuarán en una Sección

de la Escuela Naval única, con su Jefe de Estudios y el Profesorado especial que sea necesario. Se reservará un tanto por ciento de las plazas para ser cubiertas con personal procedente de los Cuerpos auxiliares.

Artículo 39. A los que en la fecha de entrar en vigor este Decreto se encuentren en la primera mitad de los Escalafones de Comandantes y Capitanes podrá dispensárseles del tiempo que les falte para completar las condiciones de embarco que se especifican en el artículo 37.

CAPITULO V

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 40. El Cuerpo Jurídico de la Armada tiene por objeto ejercer la jurisdicción de Marina, que no sea de carácter gubernativo o administrativo, cuyo ejercicio corresponda a las Autoridades militares de la misma, las funciones judiciales inherentes a esta jurisdicción, así como asesorar a las Autoridades militares de la Armada. Con tal objeto el personal del Cuerpo prestará servicio en el Ministerio de Marina en la Auditoría, en el Tribunal Supremo, en el Consejo directivo de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y en la Escuadra y Bases navales, con arreglo a lo que determine el Reglamento orgánico del Cuerpo y las plantillas correspondientes.

Artículo 41. El Ministerio fiscal estará desempeñado por los Jefes del Cuerpo de la categoría que determinen las plantillas de destinos, y en sus funciones judiciales dependerán directamente del Fiscal general de la República.

Para intervenir diligencias y asistir a Consejos de guerra ordinarios y Tribunales marítimos podrá delegar sus funciones en los Jefes y Oficiales que presten servicio a sus órdenes en los destinos en las Bases navales y Escuadra; en estos últimos casos previa autorización del Jefe de la jurisdicción de Marina.

En cada uno de los Estados Mayores se destinará un Teniente auditor como medio de enlace de la Auditoría.

Artículo 42. Ejercerá la jurisdicción un Ministro togado, en activo mientras exista, y en su defecto, en situación de reserva. En casos de ausencias o incompatibilidades será sustituido por el General auditor.

Cuando no existan en situación activa ni de reserva Ministros togados ejercerá la jurisdicción el General auditor.

Artículo 43. La Sección de Justicia y la Asesoría del Ministerio de Marina será desempeñada por el General au-

litor, y en su defecto por un Coronel auditor.

Artículo 44. En los Tribunales marítimos a que se refiere la base octava de las aprobadas por Decreto de 20 de Mayo último prestará servicio el personal del Cuerpo Jurídico que determinen las plantillas de destinos para integrarlos y para desempeñar las funciones de orden técnicojurídico que correspondan a estos Tribunales.

Artículo 45. En el Centro competente para el estudio de los expedientes que se proponga el pase a la reserva o retiro del personal de la Armada, así como el derecho a pensión a sus familias, prestará servicio el número de Jefes y Oficiales que se determinen en las plantillas de destino.

Artículo 46. Los Oficiales que ingresen en el Cuerpo, antes de comenzar a prestar servicio, recibirán en la Escuela Naval y en los buques de la Escuadra, por medio de conferencias, la instrucción indispensable para el mejor desempeño de los servicios encomendados al Cuerpo Jurídico en la forma que se determine.

Artículo 47. El ingreso en el mismo será por oposición entre Licenciados o Doctores en Derecho, con arreglo a las normas y programas que se fijan en las convocatorias.

Artículo 48. El Cuerpo, para el ejercicio de sus funciones, se regirá por su Reglamento orgánico.

CAPITULO VI

SERVICIOS TÉCNICOINDUSTRIALES DE INGENIERÍA NAVAL

Artículo 49. Sus cometidos serán los siguientes:

1.º La dirección de canenas y reparaciones del material existente cuando se efectúe por administración en lo referente a casco, maquinaria de todas clases y accesorios correspondientes, y la consecuente dirección de fábricas y talleres. Cuando las obras referidas se efectúen por la industria privada corresponderá a este servicio la inspección o dirección de las mismas, según los casos.

2.º Verificar las inspecciones que se ordenen.

3.º Proyectar y dirigir el salvamento de los buques de la Armada.

4.º Dirigir y organizar la movilización industrial de los Arsenales y Factorías navales bajo la inspección del mando militar.

5.º Inspeccionar la fabricación del material eléctrico radiotelegráfico y de torpedos automóviles que necesite la Marina.

6.º Tendrá a su cargo todo lo referente a la organización y desarrollo de los cometidos anteriormente expresa-

dos, de los que radiquen en el litoral, tanto en las Bases navales como en Inspecciones de fabricación del material que se elabore, repare e instale por la industria privada, las comisiones que pueda haber en el extranjero y demás cometidos anexos a este servicio, así como también, en el caso de que con cargo al presupuesto de Marina se realizaren construcciones navales, efectuará la redacción de sus proyectos y anteproyectos.

Con objeto de llevar a la fabricación y preparación del material la experiencia adquirida en la práctica, se destinará a las órdenes del Jefe de este servicio el número necesario de Jefes y Oficiales especializados en las ramas correspondientes, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan.

El actual Cuerpo de Ingenieros de la Armada se extinguirá con las plantillas que se fijan y desempeñará los destinos de este servicio a que alcance su personal. Cuando éste no sea suficiente, el Ministro convocará concurso entre los Ingenieros navales civiles, que quedarán sujetos a las leyes militares mientras presten servicio en Marina.

Un Reglamento orgánico detallará las disposiciones necesarias para el funcionamiento de este servicio, así como para el reclutamiento y formación del personal que de él dependa. Su autonomía será la mayor posible dentro de las directivas generales que inspiran este Decreto.

CAPITULO VII

SERVICIO TÉCNICOINDUSTRIAL DE ARTILLERÍA NAVAL

Artículo 50. Sus cometidos serán los siguientes:

1.º El estudio e inspección del material de artillería y dirección de tiro que necesite la Marina.

2.º La inspección, reconocimiento y pruebas de los materiales que se adquieran para la industria privada.

3.º El estudio de cualquier modificación en el material en servicio, tanto a bordo como en tierra, así como sus pequeñas reparaciones.

4.º La dirección de los siguientes servicios:

Talleres de reparación, cargas de proyectiles, confección de cargas de pólvora, fabricación de artificios, polvorines, los servicios de guerra química, en lo referente a preparación y adquisición del material, así como también la inspección y pruebas del material que se adquiere de la industria privada.

5.º Los laboratorios, baterías de experiencias y demás centros dedicados

al estudio de los materiales citados y a su perfeccionamiento.

6.º Inspecciones de fabricación de material que se elabore, repare e instale por la industria privada; las Comisiones que pueda haber en el extranjero y los Centros de experiencias existentes.

Con objeto de llevar a la fabricación y preparación del material la experiencia adquirida en la práctica, se destinará a las órdenes del Jefe de este Servicio el número necesario de Jefes y Oficiales especializados en las ramas correspondientes.

El actual Cuerpo de Artillería de la Armada se extinguirá con las plantillas que se fijan y desempeñará los destinos de este Servicio a que alcance su personal.

Se ampliará la especialidad de Tiro del Cuerpo general de la Armada para el desempeño de estos servicios.

Si las necesidades del servicio lo requiriese para determinados cometidos industriales, se procederá a concursar entre el personal civil especializado el número de plazas necesarias y este personal prestará servicio en Marina en las condiciones que se señale.

Un Reglamento orgánico detallará las condiciones necesarias para el funcionamiento de este servicio, así como para el reclutamiento y formación del personal que de ella dependa; su autonomía será la mayor posible dentro de las directivas generales que inspiran este Decreto.

CAPITULO VIII

INFANTERÍA DE MARINA

Artículo 51. El Cuerpo de Infantería de Marina se declara a extinguir con la plantilla que se fije. Los servicios actualmente encomendados a este Cuerpo se cubrirán con marinería seleccionada a su ingreso en el servicio, al mando de Oficiales del Cuerpo general, que tendrán en estos destinos la mayor estabilidad posible. Estos servicios continuarán en su forma actual en tanto no se proceda a la sustitución, cuyos detalles orgánicos se prevendrán mediante la reglamentación oportuna.

CAPITULO IX

SERVICIOS ECLESIASTICOS

Artículo 52. El Cuerpo eclesiástico de la Armada se declara a extinguir en la plantilla que se fije. Cuando los servicios que queden a cargo de éste no puedan cubrirse con el personal restante de la plantilla, se contratará el número necesario de sacerdotes que temporalmente pasarán al servicio de la Armada.

CAPITULO X

SERVICIOS DE FARMACIA

Artículo 53. La Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad de la Armada se declara a extinguir en la plantilla que se le fije. Cuando sea necesario se contratará personal civil para cubrir este servicio.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Todo lo referente al reclutamiento e instrucción del personal de Oficiales, clases y marinería, será objeto de disposiciones que regulen y detallen la organización más conveniente.

Segundo. Se dictarán disposiciones para regular los ascensos del personal de todas las clases y categorías, fundamentándolas en el principio general de la antigüedad sin defecto.

Tercero. Se dictarán disposiciones relativas al reclutamiento y reemplazo de la marinería, con tendencia al servicio voluntario indispensable para armonizar la reducción del tiempo de permanencia en activo, con los imperativos derivados de la índole especial del servicio en la Marina militar.

Cuarto. La Escuela Naval, que seguirá radicando en la Base naval que se determinó por la ley de 1908, se convertirá en una Escuela única en la que habrá Secciones para que en ellas cursen sus estudios los que hayan de formar los Cuerpos de Intendencia y el de Maquinistas. También se crearán en ella las correspondientes a los demás Cuerpos patentados que hayan de cursar o ampliar estudios.

El ingreso en los Cuerpos general y de Maquinistas, se verificará por libre oposición, y en la convocatoria de ingreso, que será común, se señalará el número de plazas que se acuerde para cada uno de los Cuerpos, diferenciándose la oposición en las asignaturas de aplicación a cada carrera. Los estudios se harán dentro de la Escuela, teniendo las clases comunes que sea posible. Los empleos en el Cuerpo de Maquinistas serán los siguientes:

Alférez de Navío Maquinista.

Teniente de Navío Maquinista.

Capitán de Corbeta Maquinista.

Capitán de Fragata Maquinista.

Capitán de Navío Maquinista.

No habrá más que un Escalafón para los dos Cuerpos, pero se fijará en él el personal que corresponde al Cuerpo general y al de Maquinistas, verificándose los ascensos por antigüedad, sin defecto, a medida que existan vacantes en cada una de las Secciones de la plantilla común.

Al ascender a Contralmirante, unos y otros tendrán la misma denominación, pero solamente podrán desempe-

ñar destinos correspondientes a los cometidos de cada cual.

Se dará ingreso en el Cuerpo general y en las condiciones que se determinen a los Auxiliares de nueva creación, excepto a los de Sanidad y Auxiliares de Oficinas y Archivos.

Se crea también la Escuela única de marinería, en la que ingresarán por concurso, inscriptos de Marina mediante solicitud y un examen de suficiencia; en ella cursarán estudios que serán la base de la carrera de Auxiliares navales. Se determinarán en el Reglamento de esta Escuela los estudios de ampliación precisos para en su día ingresar los Auxiliares en las escalas facultativas.

Los Practicantes y Auxiliares de Oficinas y Archivos tendrán ingreso en la carrera por oposición libre.

Quinto. Los Cuerpos que se declaran a extinguir tendrán las plantillas provisionales que se determinen, pudiendo el personal sobrante acogerse a los beneficios de los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio corriente, sin limitación de años de servicio, y dentro de un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este Decreto. El personal que no ocupe destino de plantilla quedará en la situación de disponible forzoso.

Sexto. Las edades para el paso a la Escala de reserva y retiro para el personal de todos los Cuerpos patentados serán las mismas que rijan para el del Cuerpo general de la Armada.

Séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Octavo. Los preceptos de este Decreto entrarán en vigor inmediatamente, quedando el Ministro de Marina autorizado a establecerlos, dentro de los créditos consignados en Presupuesto.

Artículos transitorios.

Primero. Mientras existan en la Escala activa Oficiales generales de categoría equivalente a la de Vicealmirante, la conservarán con todos sus derechos hasta su amortización total. El Gobierno puede nombrarlos para ejercer los mismos destinos asignados a la categoría inmediata inferior.

Segundo. El Cuerpo de Intendencia seguirá realizando las funciones de intervención que hoy tiene asignadas el Cuerpo de Administración, en tanto no se organice en Marina el Cuerpo de Intervención civil.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUESADA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El Decreto de 3 de Junio último, modificando la reglamentación de los Consorcios de las Zonas Francas, precisa ser complementado con algunas prescripciones aclaratorias que permitan el mejor funcionamiento de aquellos organismos.

Por lo expuesto, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 22 de Julio de 1930, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de 3 de Junio último, se entenderán modificados en la forma siguiente:

En el artículo 69 se añadirá un párrafo que diga: "El Presidente del Consorcio ostentará la representación del mismo."

En el artículo 70, el párrafo C) del apartado 2.º dirá: "La autorización para todos los acuerdos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles."

El párrafo E) dirá: "Aprobación de los proyectos de la Zona franca, de obras y servicios."

Se añadirá un párrafo H), que diga: "La aprobación definitiva de los acuerdos del Comité ejecutivo respecto al nombramiento de personal y del Estatuto de los funcionarios del Consorcio."

En el apartado 3.º de dicho artículo, el párrafo primero del número 1 quedará redactado en la forma siguiente: "La gestión, administración y dirección de las obras y servicios de la Zona franca, a cuyo efecto tendrá plena capacidad."

Al mismo apartado 3.º se agregará un último párrafo, que diga: "De todos sus acuerdos deberá dar cuenta detallada al Pleno."

En el artículo 75, el número IV quedará redactado en la forma siguiente: "El Delegado especial del Estado dará cuenta al Ministerio de Hacienda de aquellos acuerdos que se adopten, tanto por el Consorcio en pleno como por el Comité ejecutivo que estime perjudiciales al interés del Estado o contrarios a los contratos o proyectos aprobados."

Se añadirá al mismo artículo un párrafo que diga: "El Delegado del Gobierno será el ejecutor de los acuerdos del Pleno y del Comité."

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

Para reglamentar la obligación establecida en el número 4.º del artículo segundo del Decreto de 29 de Mayo último, el Presidente del Gobierno provisional, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

1.º Todas las operaciones que signifiquen reembolso del importe o precio de mercancías vendidas al extranjero habrán de realizarse por conducto de un Banco establecido en España.

2.º Para autorizar la exportación de mercancías de cualquier clase, las Aduanas exigirán certificación del Banco o Bancos a través de los cuales se realice la operación de reembolso, expresando detalladamente las condiciones de la misma: importe, clase de moneda, lugar de pago y fecha o vencimiento de la operación.

3.º Estas certificaciones se presentarán por duplicado, y con numeración correlativa de cada Banco o Sucursal, a la Administración de Aduanas, la cual remitirá un ejemplar al Centro oficial de Contratación y el otro a la Dirección del Ramo.

4.º Los Bancos estarán obligados a comunicar al Centro oficial de Contratación de moneda la realización de las operaciones de reembolso inmediatamente que éstas se verifiquen.

5.º Las cuentas abiertas en cada Banco a los exportadores a que se refiere esta disposición, podrán ser intervenidas en todo momento por el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

6.º Cuando las divisas extranjeras no sean ofrecidas al Centro Oficial de Contratación en el plazo de marca el número 4.º del artículo 2.º del Decreto de 29 de Mayo último, a partir del vencimiento expresado en la certificación a que se refiere el artículo 2.º de esta disposición, se procederá a la apertura de expedientes de contrabando, en la forma prescrita por la legislación vigente.

7.º Las exportaciones realizadas en consignación o en comisión se reputarán vencidas en el plazo máximo de noventa días, a contar de su llegada al punto de destino, si bien podrá prorrogarse este plazo cuando el exportador acredite documentalmente que la operación de venta en el extranjero no ha sido aún realizada.

Si la Administración comprobare

que el reembolso se efectuó antes de transcurrido ese plazo, sin haberse cumplido las obligaciones impuestas por el presente Decreto, se reputará al exportador incurso en acto de contrabando.

8.º Las penalidades correspondientes a los casos de contrabando en aplicación de la regla penal de los artículos 17 y siguientes del Decreto de 29 de Mayo último, alcanzarán al Banco o Bancos que dejen de cumplir las obligaciones impuestas en este Decreto.

9.º La competencia para conocer de las infracciones a que se refiere este Decreto corresponderá a la Delegación de Hacienda de Madrid y, en su caso, a los Juzgados de esta capital, salvo el nombramiento de Juez especial, si se estimara oportuno.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

La importante reducción de plantillas originada por la reorganización militar que se está efectuando, ha de ocasionar, de una parte, un aumento considerable de personal en situación de disponible que ha de pesar sobre el crédito figurado en el capítulo 3.º, artículo 1.º, "Personal a amortizar", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 16, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales", y de otro lado, una baja equivalente, por medio de la correspondiente anulación, en los créditos consignados en los capítulos y artículos de las Secciones 4.ª y 13, afectas al Ministerio de la Guerra, donde figuran dotadas aquellas plantillas.

Como en los momentos actuales, y según manifestación del propio Departamento, no está ultimada aquella reorganización ni hecha la concesión de retiros, no es posible conocer y valorar la cantidad que ha de ser objeto de compensación a virtud de los aumentos y anulaciones de referencia.

En estas condiciones, es decir, sin poder predeterminar exactamente el exceso de gasto en una Sección, ni la economía compensadora en otras, y no debiendo demorarse el abono de los sueldos al personal, se hace indispensable obviar esta dificultad a base de una solución práctica, cual es la de otorgar la calificación de ampliable al crédito inherente a la Sección 16, sin perjuicio de que en el transcurso del ejercicio económico en vigor, cuando sean conocidas, se dispongan

las anulaciones consiguientes en los créditos de las Secciones 4.ª y 13.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera ampliado hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, el crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 1.º, "Personal a amortizar", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 16, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales", agrupación "Ministerio de la Guerra".

Artículo 2.º Dentro de la vigencia del actual ejercicio económico, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, dispondrá las anulaciones pertinentes en los créditos de los distintos capítulos y artículos de las Secciones 4.ª y 13, de obligaciones de los Departamentos ministeriales en la parte que afecta al Ministerio de la Guerra, derivadas de la reorganización definitiva que se lleva a efecto en el Ejército.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con cincuenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad "Compagnie D'Assurances Nationale Suisse de Bale" para el trienio de 1.º de Enero de 1927 a 31 de Diciembre de 1929.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de

la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en ochenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad danesa de Seguros "Baltica" para el trienio de 1.º de Enero de 1927 a 31 de Diciembre de 1929.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda.

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con sesenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de seguros "Zurich" para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda.

INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el artículo 5.º de la ley de 15 de Mayo de 1902,

Vengo en disponer el cese en el cargo de Interventor general de Ejército de D. Francisco González Moya, Interventor del Ejército, por haber pasado a la situación de segunda reserva, nombrando en su remplazo al del mismo empleo D. Alfredo Serna Mira.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda.

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Imperiosas exigencias de la realidad presente requieren que no se suspenda e interrumpa una serie de obras municipales en curso al amparo del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y algunos Reglamentos complementarios.

Por lo cual, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se rectifica el Decreto de 16 de Junio último, por el que, en cumplimiento del de 15 de Abril anterior, se llevó a cabo la revisión y clasificación de las disposiciones legislativas producidas por la Dictadura desde el 13 de Septiembre de 1923 al 13 de Abril de 1931, en el sentido de declarar comprendidos en el artículo 4.º, o sea entre los que se declaran subsistentes por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y la soberanía del Parlamento, a quien se dará cuenta, para resolver en definitiva, los siguientes preceptos: La Sección sexta, capítulo primero, del título quinto, del libro primero, del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924; el Reglamento de 14 de Junio del mismo año, sobre obras, servicios y bienes municipales, y la Real orden de 8 de Marzo de 1928, sobre constitución de las Comisiones de ensanche.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Santiago Comas d'Argemí ha presentado del cargo de Gobernador civil de Gerona.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo

Vengo en nombrar Gobernador civil de Gerona a D. Claudio Ametlla y Coll.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación.

MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Visto el dictamen del Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, elevado a este Ministerio, en cumplimiento de la Orden ministerial fecha 30 de Abril próximo pasado,

Este Departamento, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien nombrar Director, Vicedirector, Secretario y Vicesecretario, respectivamente, de la expresada Escuela, a D. Gregorio Crespo Herrero, D. Diego Zaforteza Musoles, D. Vicente Tejada y García y D. Bernardo Oliver Tous.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN

Dispuesto en el Reglamento de los Museos de Historia Natural y Antropología y el Jardín Botánico, de 25 de Septiembre de 1930, que éstos sean dirigidos por un Comité de Patronato.

El Gobierno provisional de la República, de acuerdo con la propuesta formulada por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Que dicho Comité esté formado por D. Joaquín María de Castellarnau y Lleopart, como Presidente, en representación de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, y como Vocales D. Jacobo Fitz-James Stuart y Falcó, D. Ignacio Bolívar y Urrutia, de la Junta mencionada; D. Antonio García Varela, Director del Jardín Botánico; D. Francisco de las Barras de Aragón, Director del Museo Antropológico; D. José Madrid Moreno, Vicedirector del Museo de Historia Natural; D. Eduardo Hernández Pacheco, de la Sección de Geología; D. Florentino Azpeltia Moros, D. Ricardo García Mercet, D. Ricardo Duque de Estrada y D. José María Desmet y Alonso, Profesores honorarios del citado Museo de Historia Natural.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Modificada la plantilla de los Profesores Auxiliares de Institutos Nacionales y ordenada en tal forma que puedan percibir sus haberes en concepto de sueldo o gratificación precisamente los que figuran en la categoría de 6.000 y posteriores, no sería justo establecer distingos entre Profesores, aun perteneciendo a otros grados de la enseñanza, cuanto que tampoco se alteran las cifras del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en su virtud,

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo único. Los haberes consignados para los Profesores Auxiliares de las Universidades de la Nación podrán ser percibidos en concepto de sueldo o gratificación, siendo éstos los de 5.000, 4.000 y 3.000 pesetas anuales, cantidades fijadas ya en el Presupuesto del mencionado Ministerio.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Orense ha presentado D. Ramón Otero.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Delegado de Bellas Artes de la provincia de Orense a D. Marcelo Macías y Macías.

Dado en Madrid a diez y siete de

Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Creado el Patronato del Museo de Artes Decorativas, llamado antes de Artes Industriales, con objeto de dar una mejor organización al mismo se dispuso en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Diciembre de 1912 que estaría constituido por personas que se hayan distinguido por su competencia o sus servicios al arte industrial de España.

La misión educativa asignada al Museo no afecta sólo a los historiadores de estas artes, sino que interesa también grandemente a los artesanos cultivadores de la mismas; y por entenderlo así se dió el carácter de Vocales natos a los Directores de las Escuelas de Artes Industriales y de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, principales Centros de la capital en que se reciben tales enseñanzas.

Parece, pues, lógico que tengan representación directa en el Museo los obreros de oficios artísticos, ya que esta institución tiene tan capital importancia para el aprendizaje y perfeccionamiento de sus trabajos; y habida consideración de que es criterio del Gobierno provisional de la República dar parte en el de los Centros de Cultura a todos los elementos en ellos interesados, no sería natural prescindir de la representación obrera en el Museo de Artes Decorativas.

Fundándose en tales consideraciones, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Patronato del Museo de Artes Decorativas, llamado antes de Artes Industriales, quedará constituido por catorce Vocales: los doce que señala el artículo 6.º del Decreto de 30 de Diciembre de 1912 y el 19 de la Orden de 15 de Diciembre de 1913; más dos Vocales obreros.

Para la designación de los dos últimos el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dirigirá a la Casa del Pueblo de Madrid para que lla designe dichos dos Vocales y de conformidad con su propuesta se entenderán los oportunos Decretos.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas a D. Gregorio Marañón y Posadillo.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para construir en Madrid (solar de la calle de Juan Martín, el Empecinado) un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada, con seis Secciones, para niños, por su presupuesto de contrata de 538.503,24 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior, abonando el Estado el 50 por 100 de dicha suma, con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento de Madrid el otro 50 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo presupuesto.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 269.251,62, que ha de abonar el Estado, se distribuirá en tres anualidades en la forma siguiente: 80.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1932 y 89.251,62 para el de 1933.

Artículo 4.º La suma de 269.251,62 pesetas, a cargo del Ayuntamiento, será satisfecha directamente por éste contra certificaciones de obra ejecutada, cuantías de honorarios por dirección facultativa y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el expresado Ministerio.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para construir en Madrid (solar situado en la calle del Pacífico, números 79 y 81) tres edificios de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con siete secciones para niños, siete para niñas y cuatro para párvulos; dos pabellones para servicios complementarios y el cerramiento de todo el recinto escolar, por su presupuesto de contrata de 1.633.548,24 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior, abonando el Estado el 50 por 100 de dicha suma, con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento de Madrid el otro 50 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Presupuesto.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 819.274,12 que ha de abonar el Estado se distribuirá en tres anualidades en la forma siguiente: 150.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 350.000 para el de 1932 y 319.274,12 para el de 1933.

Artículo 4.º La suma de 819.274 12 pesetas a cargo del Ayuntamiento será satisfecha directamente por éste contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios por dirección facultativa y saldo de la correspondiente liquidación final a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el expresado Ministerio.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para construir en Madrid (solar comprendido entre las calles de Larra, Barceló y Beneficencia) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con nueve Secciones para niños, seis para niñas y tres para párvulos, por su presupuesto de contrata de 1.098.466,11 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio—que se denominará “Grupo esco-

lar Pablo Iglesias”—se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior, abonando el Estado el 50 por 100 de dicha suma, con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento de Madrid el otro 50 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo presupuesto.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 549.233,66 que ha de abonar el Estado se distribuirá en tres anualidades en la forma siguiente: 100.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 200.000 para el de 1932 y 249.233,66 para el de 1933.

Artículo 4.º La suma de 509.778,21 pesetas a cargo del Ayuntamiento será satisfecha directamente por éste contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios por dirección facultativa y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el expresado Ministerio.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para construir en Madrid (solar de la calle de Francos Rodríguez, esquina a la de Pirineos) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños y seis para niñas, dos pabellones para servicios complementarios y el cerramiento de todo el recinto escolar, por su presupuesto de contrata de pesetas 1.019.556,43.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior, abonando el Estado el 50 por 100 de dicha suma, con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento de Madrid el otro 50 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo presupuesto.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 509.778,22 que ha de abonar el Estado se distribuirá en tres anualida-

des en la forma siguiente: 100.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 200.000 para el de 1932 y 209.778,22 para el de 1933.

Artículo 4.º La suma de 509.778,21 pesetas a cargo del Ayuntamiento será satisfecha directamente por éste contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios por dirección facultativa y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el expresado Ministerio.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para construir en Madrid (solar situado en la calle de Lope de Rueda, número 28), un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones para niñas y tres para párvulos, por su presupuesto de contrata de 774.798,24 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior, abonando el Estado el 50 por 100 de dicha suma, con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento de Madrid el otro 50 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo presupuesto.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 387.399,12, que ha de abonar el Estado, se distribuirá en tres anualidades, en la forma siguiente: 100.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 150.000 para el de 1932 y 137.399,12 para el de 1933.

Artículo 4.º La suma de 387.399,12 pesetas, a cargo del Ayuntamiento, será satisfecha directamente por éste, contra certificaciones de obra ejecutada, cuentas de honorarios por dirección facultativa y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el expresado Ministerio.

Dado en Madrid a diez y siete de

Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

La Ley de 8 de Febrero de 1907 dispuso el funcionamiento de los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II, hoy cañales del Lozoya, bajo la inmediata dependencia de un Consejo de Administración que, por delegación del Estado y a las órdenes del Ministerio de Fomento, tiene por objeto el cuidado y explotación del Canal.

La mencionada Ley determinó la composición de este Consejo, del que forman parte, bajo la presidencia de un Comisario Regio, hoy Delegado del Gobierno, un Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Ministro de Fomento; un Subdirector de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, designado por el Ministro de Hacienda; un Concejal síndico del Ayuntamiento de Madrid, elegido por dicha Corporación; un representante de la Asociación de Propietarios de Madrid, designado por ésta; el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil; el Presidente de la Asociación de la Prensa y un propietario de láminas del Canal, designado por el Ministro de Fomento.

Hay, pues, en el Consejo de los Canales del Lozoya, tres representantes del Estado, tres de entidades usuarias directamente interesadas en el buen servicio de abastecimiento de aguas, un representante de la Prensa, quizá por

las condiciones de iniciativa, fiscalización y publicidad que le son propias, y otro de los tenedores de obligaciones de agua.

La Casa del Pueblo de Madrid, de reconocida importancia social, siempre se distinguió por su resuelto concurso en la defensa del interés público que representa el Canal; dar intervención a esta Asociación en el Consejo de los Canales del Lozoya, será, pues, no sólo admitir un representante más de una gran parte de los usuarios directamente interesados en el buen servicio, sino también llevar al Consejo una representación de una entidad que, por la amplitud de sus fines sociales, habrá de contribuir a la ilustración de aquél y a una buena administración de ese servicio público; por otra parte, al compartir las responsabilidades de su gestión habrá de facilitar las relaciones de todos los que trabajen en tan importante obra pública.

Ha de mantener, sin embargo, el Gobierno cierta ponderación de las representaciones que integran el Consejo, y como, por otra parte, no hay motivo fundado para que la dirección técnica del Canal, personificada en un funcionario con categoría de Jefe de Administración, que tiene a su cargo la gestión facultativa del servicio, no participe las deliberaciones del Consejo y solamente tenga voz en el mismo, pues aquella participación no crea el menor obstáculo a que la gestión del mencionado funcionario esté sometida en la forma reglamentaria al Consejo de Administración, conviene que el Ingeniero Director sea también Vocal de aquél, aumentándose así con una persona más la representación del Estado, como ocurre en organizaciones parecidas dependientes del Ministerio de Fomento, tales como las Juntas de Obras de Puertos.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta:

Artículo único. Se modifica el artículo 2.º de la Ley de 8 de Febrero de 1907, de reorganización de los servicios del Canal de Isabel II, hoy Canales del Lozoya, en el sentido de ampliar el número de Vocales de su Consejo de Administración en dos más, que serán: un representante de la Casa del Pueblo de Madrid y el Ingeniero Director, que hasta ahora asistía con voz, pero sin voto, a las deliberaciones del Consejo.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construidas o en construcción, y en caminos municipales que figuran en la adjunta relación y han de subastarse en el presente ejercicio económico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto-ley de Presupuestos del Estado para 1930, considerándose subsistente para los del año 1931.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

PRIMERA relación, por provincias, de obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construidas o en construcción, y en caminos municipales, que han de subastarse en el ejercicio económico de 1931, con cargo al presupuesto vigente, habiendo sido informada por la Intervención general de la Administración del Estado.

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL PUENTE Y SU CARRETERA	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses.	DEPÓSITO PROVISIONAL Pesetas.	ANUALIDADES PARA		
					1931 Pesetas.	1932 Pesetas.	1933 Pesetas.
Badajoz.....	Puente sobre el Guadiana y avenidas del mismo, en la de La Roca a la de Puente del Antín a Almendralejo.....	1.474.285,60	32	29.485,71	73.700,00	884.500,00	516.085,60
Barcelona.....	Puente sobre la Riera de Caldas, en la de Sabadell a Mollet por Santa Perpetua.....	248.550,75	14	7.456,52	12.400,00	236.150,75	»
Castellón.....	Substitución de badenes en los kilómetros 208 y 209 de la de Zaragoza a Castellón.....	133.523,48	8	4.005,70	6.600,00	126.923,48	»
Granada.....	Puente, y variante en los kilómetros 9 y 22, sobre el Lanjaron, en la de Tablate a Albuñol.....	89.736,70	6	2.692,10	4.400,00	85.336,70	»
Idem.....	Hués-car a Santiago de la Espada. Rambla de la Virgen. Substitución de badenes.....	32.728,90	6	981,87	1.600,00	31.128,90	»
Huelva.....	Puente-viaducto sobre el río Tinto y ferrocarril de Huelva a Riotinto, entre los perfiles 0 al 19 del trozo tercero de la de Valverde a La Palma.....	430.146,30	20	12.904,39	21.500,00	301.000,00	107.646,30
Jáén.....	Puente sobre el Guadalquivir, en la de Peal de Becerro a Villacarrillo.....	129.758,88	8	3.892,77	6.400,00	123.358,88	»
Soria.....	Ensanche y refuerzo del puente sobre el Duero en San Esteban de Gormaz, en el kilómetro 1 de la San Esteban de Gormaz al confin con Segovia.....	101.721,27	8	3.051,64	5.100,00	96.621,27	»
Valladolid.....	Puente sobre el río Adaja, en la de Medina del Campo a Arrabal del Portillo.....	62.660,53	6	1.879,82	3.100,00	59.560,53	»
	TOTALES.....	2.703.112,41			134.800,00	1.944.580,51	623.731,90

Aprobado por el Presidente del Gobierno provisional de la República.—Madrid, 16 de Julio de 1931.—ALVARO DE ALBORNOZ.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumplía, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se

evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de Mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de Julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquélla el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio en 0,50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en patera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de com-

praventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 961 de 29 de Marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de Marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanase de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el

Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguieren, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilogramos diarios de moliitura, o donde existan mercados de cercas, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los Municipios donde no funcione la Comisión de referencia se procederá a constituir la, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de Junio de 1930, publicada en la GACETA del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo, y con sujeción al modelo núm. 2, insertado también con la Real orden de 27 de Julio anteriormente referida (GACETA del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirá a la Sección Provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos

diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones Provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de Julio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones Provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones Provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de Junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de Marzo de 1920.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo

lo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República:

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de Mayo último y disposiciones complementarias para su aplicación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 12.000 pesetas, a don Agustín Vaca López, en la vacante producida por jubilación de D. Gorgonio Ballesteros Zamorano.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de Mayo último y disposiciones complementarias para su aplicación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Luis María Rivero Bravo, en la vacante producida por ascenso de D. Agustín Vaca López.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de Mayo último y disposiciones complementarias para su aplicación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Vicente Carbonell Arroyo, en la vacante producida por jubilación de D. Emilio Gómez Ramos.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de Mayo último y disposiciones complementarias para su aplicación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Marino Gómez Puig, en la vacante producida por ascenso de D. Luis María Rivero Bravo.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de Mayo último y disposiciones complementarias para su aplicación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Juan Durán Tomás, en la vacante, producida por ascenso de D. Marino Gómez Puig.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de Mayo último y dis-

posiciones complementarias para su aplicación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Federico González Anta, en la vacante producida por jubilación de D. Federico Leal Villalobos.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de Mayo último y disposiciones complementarias para su aplicación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Nicasio Arroyo Jiménez, en la vacante producida por ascenso de don Juan Durán Tomás.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de Mayo último y disposiciones complementarias para su aplicación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Marino Gómez Puig, en la vacante producida por jubilación de don Martín de León Fernández.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de Mayo último y disposiciones complementarias para su aplicación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Correos,

con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Juan Durán Tomás, en la vacante producida por jubilación de D. Patricio Peñalver Balmaseda.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

A propuesta del Ministerio de Fomento (Instituto Español de Oceanografía), aprobada por el Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted Presidente de la Delegación española que representará a España en el Congreso Internacional de Acuicultura y Pesca Marítima que ha de celebrarse en París del 20 al 25 del corriente, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar, con cargo a las consignaciones que para este fin dispone el Instituto antes mencionado en el Presupuesto vigente.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

P. D.,

F. AGRAMONTE

Señor don Odón de Buen, Director del Instituto Español de Oceanografía.

A propuesta del Ministerio de Fomento (Instituto Español de Oceanografía), aprobada por el Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en el Congreso Internacional de Acuicultura y Pesca Marítima que ha de celebrarse en París del 20 al 25 del corriente, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar, con cargo a las consignaciones que para este fin dispone el Instituto antes mencionado en el Presupuesto vigente.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

P. D.,

F. AGRAMONTE

Señor, don José María Roldán y Sánchez de la Puente, Jefe del Departamento de Estadística del Instituto Español de Oceanografía.

A propuesta del Ministerio de Fomento, aprobada por el Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en el Congreso Internacional de Acuicultura y Pesca Marítima que ha de celebrarse en París del 20 al 25 del corriente, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar, con cargo a las consignaciones que para este fin dispone el Instituto Español de Oceanografía en el Presupuesto vigente.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

P. D.,

F. AGRAMONTE

Señor don Rafael de Buen y Lozano, Jefe del Departamento de Oceanografía.

A propuesta del Ministerio de Fomento (Instituto Español de Oceanografía), aprobado por el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en el Congreso Internacional de Acuicultura y Pesca Marítima que ha de celebrarse en París del 20 al 25 del corriente, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar, con cargo a las consignaciones que para este fin dispone el Instituto antes mencionado en el presupuesto vigente.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

P. D.,

F. AGRAMONTE

Señor D. Fernando de Buen y Lozano, Jefe del Departamento de Biología del Instituto Español de Oceanografía.

A propuesta del Ministerio de Economía Nacional, aprobada en Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en el Congreso Internacional de Agricultura Tropical, que ha de celebrarse del 15 al 19 del corriente en París, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar con cargo al crédito consignado en el vigente presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1931.

A. LERROUX

Señor D. Joaquín Rodríguez Barrera, Presidente de la Unión de Agricultores de la Guinea española.

A propuesta del Ministerio de Economía Nacional, aprobada por el Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en el Congreso Internacional de Agricultura Tropical, que ha de celebrarse en París del 15 al 19 del corriente mes, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar con cargo al crédito consignado en el vigente presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1931.

A. LERROUX

Señor D. Jesús Miranda González, Profesor de cultivos en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

A propuesta del Ministerio de Economía Nacional, aprobada en Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren, el Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en el Congreso Internacional de Agricultura tropical que ha de celebrarse en París del 15 al 19 del corriente mes, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar con cargo al crédito consignado en el vigente Presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto primero.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1931.

A. LERROUX

Señor D. Rodolfo Godínez Díaz, Jefe de la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife.

A propuesta del Ministerio de Economía Nacional, aprobada en Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en usted concurren, el Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en el Congreso Internacional de Agricultura tropical que ha de celebrarse en París

del 15 al 19 del corriente mes, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar con cargo al crédito consignado en el vigente Presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto primero.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1931.

A. LERROUX

Señor D. Arsenio Rueda Marín, Director de la Granja-Escuela de Capacidades de Granada.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, de término, en esa provincia, vacante por promoción de D. Ignacio Infante, a D. Antonio Camoyán Pascual, Juez de primera instancia de término que sirve el de Ecija.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Ecija, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio Camoyán, a D. Diego de la Cruz y Díaz, Juez de primera instancia de ascenso, electo del de Coria.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Coria, de ascenso en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo del electo don Diego de la Cruz, a D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Salas de los Infantes, en el que resulta incompatible.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, este Ministerio ha tenido a bien nombrar en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la citada disposición para el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada en esa provincia, vacante por traslación de D. José Spiegelberg, a D. Vicente Tomás y Paláu, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia, que ha solicitado su reingreso en la carrera judicial y reúne condiciones legales para ello.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Cuenca, de término en dicha provincia, vacante por promoción de D. Pedro Duque, a D. Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de primera instancia de término que sirve el de Soria.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. José Domenech, a don Jesús Urrutia Castillo, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de Melilla y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Soria, de término, en dicha provincia, vacante por traslación de D. Nicolás Salvador Solera.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera

instancia de Melilla, de ascenso, en la provincia de Málaga, vacante por promoción de D. Jesús Urrutia, a D. Vicente Manzanares Sampelayo, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Linares.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por promoción también de D. Jesús Urrutia, a D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Miranda de Ebro y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Linares, de ascenso, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. Vicente Manzanares.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Enrique Iglesias, a D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Avilés.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. Ignacio Infante, a don

Miguel Peña de Andrés y García, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de primera instancia de Vivero y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Avilés, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. Mariano Gimeno.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vivero, de ascenso, en la provincia de Lugo, vacante por promoción de D. Miguel Peña de Andrés, a D. José Fernández Valdés, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Becerreá.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Becerreá, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de D. José Fernández, a D. Luis Díaz Muñoz, Juez de primera instancia de entrada, electo del de Cifuentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por nombramiento también para otro cargo de D. Luis Díaz, a don Jesús Muñoz y Núñez de Prado, Juez de primera instancia de entrada que ha cesado en el cargo de Secretario Letrado del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, que venía desempeñando.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno tercero a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. Pedro Duque, a D. José Fernández y Fernández de Villavicencio, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Carmona y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, de término en la provincia de Cádiz, vacante por haber sido también promovido D. José Domenech.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por promoción también de D. José Fernández, a D. Alejandro García Gómez, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Arenas de San Pedro y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Carmona, de ascenso, en esa provincia, vacante por la expresada promoción de D. José Fernández.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por promoción también de D. Miguel Peña de Andrés, a D. Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Astorga, de ascenso en

la provincia de León y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, de entrada en la provincia de Avila, vacante por promoción de don Alejandro García, a D. Gabriel González Bueno, Aspirante a la Judicatura con el número 57 en la escala de Cuerpo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (*Diario Oficial* número 243).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Junio de 1931.

AZAÑA

Señores Generales de la tercera y sexta División.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Antonio Laguna Galera	Regimiento de Infantería de Cartagena, núm. 7.	6 Septiembre 1930....	136	Almería	25,00	Por resultar ser un ingreso que no ha surtido efecto para el fin acusado.
Idem	Jesús Ezquerro Muñoz	Regimiento de Artillería ligera, núm. 11	20 Noviembre 1930....	984	Santander	400,00	Idem.

Madrid, 19 de Junio de 1931.—Azaña.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelva a Rafael Palazuelos Haya y Florentino Abaunza Garay, que figuran en la siguiente relación, las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en

filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo

que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (*Diario Oficial* número 243).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Julio de 1931.

AZAÑA

Señor General de la sexta División orgánica.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Rafael Palazuelos Haya	12.º Regimiento de Artillería ligera	3 Noviembre 1930....	15	Santander	400,00	Por haberle sido concedido los beneficios del artículo 41 del Reglamento de 26 de Octubre de 1917 y los del artículo 39 para el cual había hecho el abono de la cuota.
Idem	Florentino Abaunza Garay	Regimiento de Artillería a pie, núm. 3	1 Diciembre 1930	131	Bilbao	1.102,70	Idem id.

Madrid, 6 de Julio de 1931.—Azaña.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los precep-

tos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el indi-

viduo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Julio de 1931.

AZANA

Señores Generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava Divisiones orgánicas.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Cantidad que debe reintegrarse	OBSERVACIONES
Alférez de complemento....	D. José Antonio Sánchez Figueroa...	Regimiento de Infantería número 5.....	17 Octubre 1929.....	500 A	Murcia.....	500,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Conrado Climent Díaz	Caja de Recluta de Madrid, núm. 2	2 Julio 1927	639	Madrid.....	750,00	Por comprenderle la orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	José Serrano Franco.....	Idem de Córdoba.....	22 Abril 1927	664	Córdoba.....	770,00	Idem id.
Idem.....	Emilio C. añadas Marín.....	Idem de Almería.....	23 Julio 1927	714	Almería.....	375,00	Idem id.
Soldado	José Salvatella Viñals.....	Idem de Almería, batallón el suprimido de Montaña, núm. 1....	31 Julio 1929	6.497	Barcelona.....	250,00	Como ingreso hecho de más por haberse aplicado el artículo 403 del vigente Reglamento.
Recluta	Crescencio José de Marcos Olejua...	Caja de Recluta de San Sebastián	9 Julio 1930	343	San Sebastián	500,00	Por comprenderle la orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 81).
Idem.....	Manuel Iseta Iruizaga.....	Idem.....	3 Septiembre 1930	145	Idem.....	231,25	Idem id.
Idem.....	Andrés Fernando Salga o Brea.....	Idem de Almería.....	29 Diciembre 1924	924	Almería.....	1.000,00	Idem id.
Idem.....	Francisco López López.....	Idem de Almería.....	24 Julio 1930	838	Almería.....	250,00	Idem id.
Soldado	Florencio Casaderrey Freije.....	Regimiento de Artillería ligera, núm. 15	12 Agosto 1930.....	246	Pontevedra.....	50,00	Como ingreso hecho de más por aplicación del art. 403 del vigente Reglamento.

Madrid, 6 de Julio de 1931.—Azaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento interior para los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, Establecimientos de Beneficencia general, formulado por esa Dirección general, de conformidad con la Junta del Patronato que rige dichos Establecimientos,

Este Ministerio ha tenido a bien prestarle su aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Madrid, 3 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

Reglamento interior de los Asilos de El Pardo, Establecimientos de Beneficencia general de San Juan y de Santa María.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES PARA EL INGRESO DE ASILADOS

Artículo 1.º Los Asilos de San Juan y de Santa María, del Sitio de El Pardo, declarados de Beneficencia general por Real decreto de 4 de Febrero de 1931, cumplirán el objeto de acoger niños y niñas desamparados o de familias pobres para darles educación y enseñanza primaria y de oficios.

Artículo 2.º La edad de ingreso no será inferior de cuatro años ni excederá de diez. La edad de salida para los varones será la de veintiún años, si antes no hubieran ingresado en filas para cumplir el servicio militar, y para las hembras la de veinticinco años.

Artículo 3.º Para su admisión serán preferidos por este orden:

Primero. Los niños absolutamente abandonados.

Segundo. Los hijos de viuda pobre.

Tercero. Los hijos de familia carente de recursos.

Artículo 4.º En tanto sea posible, la Junta de Patronato estará facultada para admitir con carácter de pensionista niños que reúnan las precitadas circunstancias a petición de las Corporaciones o entidades oficiales que los tengan a su cuidado, mediante las condiciones de estancia, asistencia, disciplina, etc., que al efecto establezca la Junta de Patronato.

Artículo 5.º Para el ingreso será indispensable en todo caso un reconocimiento médico para comprobar el estado de salud de los aspirantes, prohibiéndose la admisión y estancia de los que padezcan enfermedades contagiosas y epilepsia, de los anormales, de los impedidos y de los que tengan alguna incapacidad física para trabajos manuales.

Artículo 6.º El primer grupo se cubrirá de oficio, teniendo preferencia sobre los demás; los otros requerirán solicitud de ingreso a la Junta de Patronato, que se anotará rigurosamente por orden de fechas en el grupo respectivo. Ocurrida la vacante se prac-

ticará el reconocimiento facultativo, y previa investigación de las circunstancias alegadas, la Junta propondrá a la Dirección general de Administración el ingreso del interesado.

Artículo 7.º El número total de acogidos estará en relación con la capacidad de los Establecimientos y se acomodará a las exigencias mínimas de una enseñanza adecuada. Entretanto estará en suspenso la admisión de nuevos asilados.

CAPITULO II

DEPENDENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 8.º Los Establecimientos comprenden las dependencias siguientes: capilla, almacén, despensa, cocina, panadería, refectorios, dormitorios, enfermería, Escuelas, talleres, huerta, oficina auxiliar y servicios médico y farmacéutico.

CAPITULO III

PERSONAL Y SUS FUNCIONES

Artículo 9.º Los empleados y subalternos de los Establecimientos y sus sueldos serán determinados todos los años, conforme a lo establecido en los Presupuestos generales del Estado.

CAPELLÁN

Artículo 10. El Capellán será nombrado previa oposición en el Cuerpo de Capellanes de Beneficencia general y será el Jefe de la capilla y culto.

Además del cumplimiento de los deberes de su ministerio, tanto con relación a la comunidad de religiosas afecta a los Asilos como al personal administrativo y técnico de éstos y a los acogidos, estará obligado a decir las misas que los donantes y favorecedores de los Asilos hubiesen establecido o recomendado.

HERMANAS DE LA CARIDAD

Artículo 11. Los servicios de almacén, lavadero, despensa, cocina, enfermería y botiquín estarán a cargo de las Hermanas de la Caridad, según contrato, que determinará al detalle sus atribuciones y deberes.

Artículo 12. Todos los servicios mencionados se llevarán con las formalidades establecidas en el contrato y según las instrucciones de la Junta de Patronos.

PROFESORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 13. Para la enseñanza primaria habrá el número de Maestros titulados que sea necesario en razón al de alumnos de ambos Establecimientos. La función pedagógica se completará, bajo la dirección de los Profesores, con la función educativa.

Se prohíbe todo castigo corporal, incluyendo la restricción en las comidas.

La edad escolar durará, por regla general, hasta los catorce años.

Los alumnos que demostrasen especiales aptitudes para estudios superiores, serán propuestos por el Director de enseñanza a la Junta de Patronato, para la concesión de los auxilios necesarios para realizarlos.

Artículo 14. Al frente del Profesorado estará un Director, al cual corresponderá, juntamente con las atribuciones rectoras de la enseñanza, la responsabilidad de este importante servicio.

Artículo 15. Para ayudar a los Profesores habrá el número de Auxiliares, con o sin título, que el Director proponga.

MAESTROS DE TALLER

Artículo 16. Se crearán talleres para que los varones aprendan los oficios de la imprenta, encuadernación, cartónaje, carpintería, zapatería, sastreía, panadería, jabonería, peluquería, pintura, fontanería, vidriería, etc. Al frente de cada taller habrá un Maestro contratado libremente por la Junta de Patronato.

Artículo 17. Se procurará un rendimiento económico en los talleres que designe la Junta de Patronato al objeto de nutrir el fondo general de los Asilos y el especial de cada taller para su mejoramiento y de dar una remuneración a los alumnos aprendices aventajados, que se distribuirá en dos partes, una en mano para sus pequeñas atenciones y otra que ingresará en la libreta de previsión o de ahorro para constitución de un capital del que puedan disponer a la edad de veintitrés años.

Artículo 18. El reparto de beneficios se hará en la proporción que acuerde la Junta de Patronato.

A esos fines se llevará una cuenta detallada en cada taller, con anotación de sus gastos e ingresos, que se liquidará anualmente. No se computará en la cuenta el sueldo del maestro. Se podrá autorizar un reparto provisional de gratificaciones a los aprendices aventajados a cuenta de sus participaciones en los beneficios.

Artículo 19. Los demás talleres, así como la panadería, se limitarán a las atenciones de los Establecimientos y los acogidos que en ellos presten un rendimiento útil, percibirán la retribución equivalente a la de los aprendices de otros talleres con cargo a los fondos de los Asilos.

Artículo 20. El maestro de cada taller tendrá la máxima autoridad dentro del mismo, para establecer la coordinación de los trabajos y la indispensable disciplina entre los aprendices. Cuando para mantenerla lo estime necesario, y sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas que su prudencia le aconseje, dando cuenta de ellas al Administrador, propondrá a la Junta las sanciones adecuadas, que serán: amonestación privada; suspensión del pago de la gratificación en mano, debiendo ingresar su importe en la libreta del corrigiendo; expulsión del taller, baja en el Establecimiento.

ENSEÑANZA DE MÚSICA

Artículo 21. La enseñanza de Música estará encomendada a un Profesor, que además dirigirá la Banda.

La distribución de los ingresos que ésta obtenga se acordará también por la Junta de Patronato a los fines anteriormente mencionados, atendiendo de modo especial a la renovación de instrumentos, al uniforme de los músicos y a la retribución de éstos.

Los contratos para el servicio de la Banda de Música se autorizarán en todo caso por el Administrador de los Asilos.

ENSEÑANZAS ESPECIALES PARA NIÑAS

Artículo 22. Las clases de las ni-

ñas tendrán como complemento talleres de costura, planchado, corte y confección de géneros de punto que dirigirán las Profesoras, siendo retribuidos los trabajos que realicen las alumnas aventajadas en la cuantía que señale la Junta de Patronato con la finalidad de nutrir el fondo de las libretas de previsión o de ahorro. Los talleres mencionados se limitarán a cubrir las necesidades de los Establecimientos, pudiendo, sin embargo, la Junta autorizar una mayor extensión a los trabajos, en casos especiales, en los que se aplicará a los estudiantes la norma de distribución aprobada por la Junta.

MÉDICO

Artículo 23. El Médico de los Establecimientos tendrá las obligaciones siguientes:

Vigilar el estado de salud de los acogidos y del personal de las asilados.

Acordar el ingreso en las enfermerías de los acogidos dolientes.

Asistirles durante sus enfermedades, así como al personal de los Establecimientos.

Practicar las operaciones quirúrgicas que no requieran una especialidad en la intervención.

Vacunar a los acogidos y aplicarles las inyecciones preventivas de enfermedades infecciosas.

Autorizar las recetas de medicamentos que hayan de administrarse a los enfermos y dar a las hermanas encargadas de su asistencia las instrucciones necesarias.

Vigilar las existencias de medicamentos urgentes del botiquín, para que esté siempre bien provisto.

Dar cuenta directamente al Administrador o a la Junta de Patronato, en su caso, de cualquier deficiencia que advierta en cuanto afecte a los servicios de enfermería y de farmacia.

Realizar la inspección de los alimentos.

Pasar al Administrador un estado mensual para la formación de la estadística médica.

Practicar el reconocimiento de los aspirantes a ingreso y de los acogidos.

Autorizar las certificaciones relativas a la sanidad, morbilidad y mortalidad de los acogidos y del personal de los Establecimientos.

Acusar con toda urgencia la presencia de cualquier enfermedad contagiosa y proponer inmediatamente a la Junta de Patronato las medidas que deban adoptarse para aislar y combatir el foco infeccioso.

Ordenar en casos de urgencia el traslado al Hospital de los enfermos.

Recoger los datos que puedan ser considerados necesarios para una inspección médico-escolar.

Artículo 24. El Médico de los Establecimientos tendrá la Dirección sanitaria de los mismos y especialmente la de las enfermerías en la parte técnica.

FARMACIA

Artículo 25. El servicio farmacéutico se prestará, en cuanto a medicamentos urgentes, por el botiquín de los Establecimientos, y en cuanto al recetario de fórmulas magistrales, por

la farmacia que designe el Médico, de acuerdo con la Junta. El Patronato podrá acordar, cuando lo estime conveniente, la creación de una farmacia para el exclusivo servicio de los Establecimientos.

OFICINA AUXILIAR

Artículo 26. La Oficina auxiliar de la Administración tendrá a su cargo la contabilidad interna de los distintos servicios y de los talleres, la relación de altas y bajas de los acogidos, los ficheros, los libros de registro, los expedientes de personal extraño o la plantilla y el archivo. Se procurará que estos servicios auxiliares sean desempeñados por acogidos, equiparándolos a los aprendices de talleres. Al frente de la Oficina estará un Contable a las órdenes inmediatas del Administrador.

MOZOS Y SIRVIENTES

Artículo 27. Para los servicios mecánicos habrá el personal de mozos y sirvientes que sea indispensable, que dependerá del Delegado del Patronato y en su ausencia del Administrador, siendo amovible en todo momento.

PORTERO Y ORDENANZAS

Artículo 28. Para la atención de Portería habrá un empleado que tendrá a su cargo las llaves del edificio, cuya entrada vigilará, impidiendo la salida de acogidos sin autorización del Administrador. Los cargos de Portero y Ordenanzas se desempeñarán por individuos del Escalafón correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

Se prohíbe terminantemente que los Ordenanzas presten servicios particulares al personal administrativo y docente del Establecimiento.

Artículo 29. Las familias de los acogidos podrán visitarlos todos los días en la sala contigua a la portería y que estará también a cargo del Portero.

Artículo 30. Las horas de acceso al Establecimiento se determinarán, según las estaciones, por el Administrador.

EMOLUMENTOS

Artículo 31. Todo el personal de plantilla tiene la obligación de residencia y el derecho a habitación en los Establecimientos, y además a luz, leña y ración en la extensión y cuantía que establezca el Patronato y a los medicamentos del botiquín. Si no hubiera local disponible, percibirán la indemnización por ese concepto que la Junta determine al proponer el nombramiento respectivo.

CAPITULO IV

HORARIO, COMIDA, ASEO, VESTUARIO

Artículo 32. La distribución del tiempo se acordará por la Junta de Patronato, según las estaciones, a propuesta del Administrador y con informe del Director de estudios y del Médico.

En todo tiempo los acogidos alternarán las tareas escolares y las de taller con recreos, gimnasia, etc., y la jornada de labor no excederá de ocho horas en ningún caso.

Artículo 33. Las comidas, abundantes, sanas y bien condimentadas, consistirán, al menos, en desayuno, comida y cena, procurándose la mayor variedad posible en los platos, cuya lista aprobará la Junta a propuesta del Administrador.

Artículo 34. Cada día se ordenará la comida del siguiente, circulándose las órdenes para sacar de la despensa los comestibles necesarios. Igualmente se establecerá, con arreglo a los precios de adquisición, el coste de comida por acogido, dato que servirá para apreciar mensualmente el coste medio.

Artículo 35. La ropa, tanto interior como exterior, de cama y aseo, así como los platos y demás utensilios, tendrán un número correlativo que corresponderá al de cada acogido.

Artículo 36. Los acogidos, además del aseo diario, utilizarán periódicamente los servicios de peluquería.

Artículo 37. Los acogidos usarán en invierno prendas uniformes de abrigo y botas. En verano llevarán alpargatas y en todo tiempo calcetines.

CAPITULO V

SALIDA DE LOS ACOGIDOS

Artículo 38. Ningún acogido podrá salir temporalmente del Establecimiento sin licencia del Administrador, quien determinará la causa de la salida y la persona o Corporación que se hace cargo del acogido, reconociéndose derecho a obtenerla solamente a las que solicitaron el ingreso y al padre o madre, a no ser que estén privados de la patria potestad por acuerdo de los Tribunales competentes.

En casos de enfermedad infecciosa se autorizará la salida para su tratamiento en Establecimientos adecuados.

Artículo 39. Cumplido el término de la licencia temporal sin que el acogido se presente, será dado de baja en el Establecimiento.

Artículo 40. La salida definitiva se fundará en las siguientes causas:

Haber llegado los varones a la edad de prestar el servicio militar.

Haber cumplido las hembras la edad de veinticinco años.

Haber obtenido un empleo a partir de la edad de veinte años que les permita ganarse decentemente la vida, a juicio de la Junta.

A cualquier edad, a petición del padre o madre que ejerza la patria potestad y tenga medios económicos para atender al acogido, según su estado. Si por cualquier concepto sufriese perjuicio el menor, la Junta lo comunicará al Tribunal Tutelar, que podrá acordar su reingreso en el Asilo. Si el acogido estuviese al amparo de alguna Corporación o entidad benéfica, no se acordará la salida sin previo informe favorable de aquéllas.

A cualquier edad, a petición de la Corporación o Entidad benéfica, a cuyo amparo hubiese ingresado el acogido en los Establecimientos.

Por mala conducta o ejemplos perniciosos que hagan intolerable la permanencia en los Establecimientos de un acogido. Si éste ingresó al amparo de una Corporación o entidad benéfica, se comunicará a la que correspon-

da el acuerdo de expulsión para que en un plazo de diez días se haga cargo del acogido. Transcurrido ese plazo, la Junta de Patronato gestionará lo necesario para el ingreso del asilado por cuenta de la entidad o Corporación en el Establecimiento adecuado a sus condiciones. Si el acogido correspondiese al Patronato de los Asilos, la Junta se ocupará, desde luego, de la efectividad de su acuerdo de expulsión, tomando las medidas que aconseje la corrección y protección del expulsado, según sus circunstancias de edad y falta cometida.

Artículo 41. Los acuerdos de baja definitiva por las causas anteriormente expresadas serán siempre de la exclusiva competencia de la Junta de Patronato.

CAPITULO VI

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

A) Facultades ministeriales.

Artículo 42. Corresponde al Ministerio de la Gobernación, y en su nombre al Ilmo. Sr. Director general de Administración:

1.º La alta inspección de los Establecimientos.

2.º El nombramiento del personal administrativo, facultativo y subalterno, cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas anuales o más, a propuesta de la Junta de Patronato.

3.º Aprobar los presupuestos anuales que forme la Junta de Patronato para incorporarlos al del Ministerio de la Gobernación.

4.º Aprobar las cuentas que rinda el Administrador Depositario, previo dictamen y propuesta de la Junta de Patronato.

5.º Acordar la cancelación de la fianza prestada por el Administrador Depositario, a propuesta de la Junta de Patronato.

6.º Resolver las consultas que formule la mencionada Junta relativas a los Establecimientos.

7.º Conceder las autorizaciones que la Junta de Patronato necesite para todo lo que no esté dentro de sus propias facultades.

8.º Aprobar las iniciativas de la Junta cuyo desarrollo requiera la sanción superior.

9.º Expedir las órdenes oportunas al Arquitecto de la Dirección general en todo lo relativo a la realización de obras de reparación, conservación de los edificios de los Establecimientos y a nuevas construcciones.

10. La suspensión, el traslado y cese de todos los empleados, sin excepción de sueldo ni categoría.

B) Facultades de la Junta de Patronato

Artículo 43. La Junta de Patronato está constituida bajo la presidencia efectiva del Ministro de la Gobernación y la vicepresidencia del Director general de Administración por los Vocales que nombre libremente el Ministro; uno de ellos será Delegado de la Junta por designación de la misma, y desempeñará además la función de Secretario. Todos los cargos de Vocales, incluso el de Delegado-Secretario, son honoríficos.

Artículo 44. Compete a la Junta de Patronato:

1.º La dirección, administración y

gobierno interior de los Establecimientos.

2.º La recaudación, por medio del Administrador-depositario de los mismos, de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos.

3.º La ordenación del pago de las obligaciones dentro de los créditos concedidos en los presupuestos.

4.º Transferir, dentro de los créditos presupuestos, los sobrantes de unas relaciones a otras en lo que se refiere a los gastos de suministro y abastecimiento.

5.º Examinar y censurar las cuentas anuales del Administrador-Depositario y remitirlas con su informe para su aprobación al Ministerio.

6.º Dar a los legados y donativos hechos a los Asilos la inversión determinada por la voluntad de los causantes y donantes y, en su defecto, acordar la más adecuada.

7.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolos a la aprobación de la Superioridad.

8.º Nombrar, de acuerdo con el ilustrísimo señor Director general, el personal de sueldo inferior a 1.500 pesetas anuales.

9.º Designar el personal jornalero que haya de prestar servicios auxiliares y mecánicos.

10. Proponer la plantilla del personal administrativo y técnico y solicitar su reforma cuando así convenga al mejor servicio.

11. Contratar la asistencia de los acogidos y demás servicios de los Establecimientos con la Comunidad de religiosas.

12. Iniciar las reformas que la experiencia aconseje en el presente Reglamento.

13. Todas las facultades que expresamente atribuye a la Junta este Reglamento.

14. Adoptar los acuerdos necesarios para la implantación y desarrollo del Reglamento, de conformidad con los preceptos fundamentales del mismo.

15. Dictar las normas para los servicios especiales de los Establecimientos.

16. Formar y remitir al Ministerio, con la antelación necesaria, los proyectos de presupuestos para el año económico siguiente.

17. Establecer, con arreglo a las disposiciones vigentes, las bases de contratación de suministro de artículos de toda clase para las necesidades de los Establecimientos.

18. Desempeñar todas las funciones que el Gobierno delegue en la Junta para el mejor servicio de la Beneficencia general.

19. Concertar con Corporaciones y entidades benéficas las condiciones de admisión de acogidos con el carácter de pensionistas.

20. Ostentar la representación de los establecimientos cerca de los Centros oficiales y Autoridades, a los efectos del cumplimiento de su finalidad benéfica.

Artículo 45. La Junta de Patronato se reunirá cuando haya asuntos pendientes de su acuerdo o resolución, convocada por su Presidente o Vicepresidente, circulando las citaciones el Vocal Secretario.

Artículo 46. La Junta del Patronato propenderá al ilustrísimo señor Di-

rector general de Administración el personal administrativo, facultativo y subalterno de los que actualmente prestan servicio en dichos Establecimientos, que ha de ser confirmado en sus cargos, quedando, una vez determinado, sujetos a lo prescrito por este Reglamento.

C) Del Patrono Delegado.

Artículo 47. El Patrono Delegado tendrá todas las atribuciones que de modo especial le confie la Junta, y además cuidará de la ejecución de los acuerdos de la misma, a cuyo fin estará en relación con el Administrador Depositario para cuanto afecte al régimen interior de los Establecimientos.

Corresponderá además con el Director general cuanto se relacione con su cometido.

Artículo 48. El Patrono Delegado desempeñará en la Junta el cargo de Secretario, y como tal llevará personalmente el libro de actas, las que autorizará con su firma, así como los oficios y comunicaciones de la Junta. Las actas serán visadas además por el Vicepresidente.

D) Del Administrador Depositario.

Artículo 49. El Administrador Depositario es en los Establecimientos el representante de la Administración Central, y en ausencia de la Junta de Patronos tiene la autoridad de ésta, siendo en tales conceptos el Jefe de todos los servicios.

Artículo 50. Son obligaciones del Administrador Depositario:

1.º La prestación de fianza, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º La residencia en los Establecimientos.

3.º La recaudación de todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios.

4.º Su distribución en la forma acordada por la Junta de Patronato, dentro de los límites del presupuesto.

5.º La formación de ingresos y gastos por medio de cargámenes y libramientos.

6.º La remisión a la Junta de Patronato de un estado trimestral de ingresos y gastos del Establecimiento.

7.º La rendición anual de las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

8.º La formación, también anual, de un inventario de muebles, ropas, enseres y demás efectos de los Establecimientos para su unión a las cuentas anuales.

9.º La intervención en los servicios de contabilidad de los talleres.

10. La preparación de los proyectos de presupuestos con arreglo a las instrucciones que reciba de la Junta de Patronato.

11. Facilitar a la misma cuantos datos necesite relacionados con el estado y funcionamiento de los Asilos.

12. Secundar las órdenes que de ella reciba.

13. Llevar los registros y custodiar el Archivo.

14. Realizar las adquisiciones de suministros con arreglo a las normas que establezca la Junta.

15. Responder de las cantidades satisfechas con exceso a los créditos presupuestos y de las que no resulten debidamente justificadas.

16. Formular un balance mensual

para enviar a la Dirección general de Administración.

17. Llevar los libros oficiales necesarios.

Madrid, 3 de Julio de 1931.—Aprobado.—Miguel Maura.

Llegado el momento de comenzar el suministro de quinina hecho hasta ahora directamente por los servicios antipalúdicos en las zonas más gravemente atacadas, y a tenor del artículo 69 del Reglamento Antipalúdico, aprobado por Decreto de 13 de Diciembre de 1924, es conveniente seguir las normas trazadas por el referido Reglamento y proceder, en consecuencia, al suministro por el Estado de dicho fármaco a precio reducido.

Para ello precisa introducir en el Reglamento Antipalúdico algunas modificaciones sugeridas por el conocimiento adquirido de los problemas que al paludismo se refieren, y en su virtud se establecen las siguientes normas, que varían en parte lo preceptuado en el epígrafe "De la quinina" del mencionado Reglamento; pero que por lo demás quedará subsistente en todo aquello que por la presente Orden no se modifique.

Artículo 1.º La organización del tratamiento de los enfermos palúdicos con quinina proporcionada por el Estado comenzará por la provincia de Cáceres, que queda desde hoy declarada en su totalidad zona palúdica, y se extenderá en años sucesivos a las regiones que la Comisión Central determine.

Artículo 2.º La Comisión Central de Trabajos Antipalúdicos adquirirá la quinina necesaria para ello preparándola en forma farmacéutica adecuada en envases oficiales y suministrará esta quinina a los farmacéuticos de la región para que sea dispensada por ellos en las condiciones que se estipulan en el Reglamento Antipalúdico con las modificaciones aquí dispuestas.

Artículo 3.º El Centro de suministro y elaboración de la quinina, organizado bajo la dependencia de la Comisión Central, estará regido por un Farmacéutico nombrado por dicha Comisión, el cual responderá de la pureza y dosificación de los productos empleados y llevará también la contabilidad de esa Sección.

Artículo 4.º Para los efectos del suministro de la quinina podrán cooperar, de acuerdo con la Comisión Central, los Centros oficiales provinciales dependientes de la Sanidad pública o las representaciones oficiales de la clase farmacéutica de la provincia.

Artículo 5.º En las zonas sometidas

al régimen de la quinina del Estado se considerará ésta en todas sus formas de dispensación incluida en el petitorio oficial.

Artículo 6.º La Comisión Central fijará los precios de las formas de dispensación de la quinina, que serán los de coste (incluidos preparación, envase y porte), más el 20 por 100 para la farmacia dispensadora.

Artículo 7.º Para gozar de los beneficios de la quinina del Estado será necesario presentar en la farmacia o en los botiquines legalmente constituidos una receta oficial, en la que constará el resultado positivo de las exploraciones pertinentes verificadas en un servicio antipalúdico central, provincial, municipal o particular oficialmente capacitado para ello.

Artículo 8.º Tienen derecho a los beneficios de la quinina del Estado:

- a) Los pobres y sus familias.
- b) Los empleados de los servicios oficiales.
- c) Los empleados particulares y sus familias.

Las definiciones de empleados y de pobres serán las determinadas por los artículos 62 y 63 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1924.

Artículo 9.º La quinina empleada en el tratamiento de los enfermos mencionados en el artículo anterior será pagada trimestralmente de igual forma que las recetas de beneficencia, por los Ayuntamientos, los cuales podrán prorratear el 80 por 100 entre los terratenientes en la forma dispuesta por el artículo 65 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1924.

Artículo 10. Para facilitar a los Ayuntamientos la resolución de los casos particulares en que pudiera dudarse del derecho de los enfermos a que se les dispense gratuitamente la quinina del Estado, se les autoriza a que encarguen a la Junta municipal de Sanidad una lista de pudientes sin derecho a la utilización de la quinina del Estado. Esta lista deberá ser rectificada todos los años. Sin la previa confección y notificación de esta lista al Farmacéutico, los Ayuntamientos no podrán negar el pago de la quinina dispensada.

Artículo 11. Una vez puestas en práctica las medidas pertinentes a la implantación de la quinina del Estado en la provincia de Cáceres, la Comisión Central deberá proponer a la Superioridad las modificaciones de esta disposición que la práctica les sugiera para su mejor adaptación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Ilmo. Sr.: El carácter de las funciones encomendadas, cada día mayores en número, complejidad y movilidad, a las Inspecciones provinciales de Sanidad, aconsejan desde diversos puntos de vista la pronta y máxima independencia de los funcionarios que tales cargos desempeñen, pase primero obligado para la futura dedicación íntegra del Cuerpo de Sanidad a las altas tareas que ahora les competen y pudieran competirles en lo futuro. No podrá derivarse de ello más que grandes y positivas ventajas para el prestigio del Cuerpo y rendimiento de los servicios, y si bien es preciso reconocer que esta medida supone hoy obvios sacrificios económicos por parte de dichos funcionarios, los resultados que ha de producir permiten asegurar que en su día, reconociendo su labor, les serán compensados por el Estado en debida forma, lo que es imposible realizar hoy en las actuales circunstancias presupuestarias.

En su consecuencia, este Ministerio a propuesta de la Dirección general de Sanidad, acuerda:

Artículo 1.º Se prohíbe el ejercicio de la profesión médica a los señores Inspectores provinciales de Sanidad que en la fecha de esta disposición perciban gratificaciones como Directores de los Institutos provinciales de Higiene y por la Jefatura de los Servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sífilíticas anejos al cargo.

Artículo 2.º Queda igualmente prohibida la acumulación de cargos que no sean reconocidos por la Dirección general de Sanidad como anejos a las funciones sanitarias propias encomendadas por el Estado a los Inspectores provinciales de Sanidad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 5 de Junio último, y en la Orden de este Departamento fecha 30 del mismo mes, por los cuales se modifican las consignaciones del Profesorado auxiliar de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que queden confirmados en cada una de sus respectivas dotaciones, con antigüedad y efectos económicos al día 1.º de los corrientes, los siguientes señores:

En 8.000 pesetas de sueldo anual, D. Francisco Lino y Martín, Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de San Isidro.

En 7.000 pesetas de sueldo anual, D. Abelino Sánchez Hernández y don Felipe Lasarte Laguna, Auxiliares de Letras de los Institutos del Cardenal Cisneros y San Isidro, respectivamente.

En el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas anuales, D. Pedro Antonio Salvador y Serrano, D. Esteban Lázaro Soriano, D. Luis Niño González y D. Félix Espinosa Maellas, Auxiliares de los Institutos de San Isidro y Cardenal Cisneros.

En el sueldo o gratificación de 5.000 pesetas, D. José Perera Ruiz, del Instituto de San Isidro; D. Francisco Fernández y Amador de los Ríos, del del Cardenal Cisneros; D. Marceliano Santa María Sedano, del de San Isidro; D. Godofredo Escribano Iglesias y D. José Hernández Reigón, del mismo Instituto; D. Manuel Salvadores Blas y D. José María Arcilla López, del del Cardenal Cisneros, y D. José Montero Rodríguez Almansa, del de San Isidro.

En el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas anuales, D. Eduardo Coteló del Olmo, D. Manuel Manzanares San Pezayo y D. Manuel García Romero, del del Cardenal Cisneros; D. Manuel Lasa Luzán, del de Bilbao; D. Germán Baraiñar Zumárraga, del de Vitoria; D. Julio Esplugues Armengol, del de Valencia; D. Ricardo Soriano de Pinedo, del de Barcelona; D. Rogelio José Mongeio Landa, del de Pamplona; D. Francisco Rafael Segura Montorio, del de Barcelona; D. José León Trejo, del de Sevilla; D. Luis Mur Ventura, del de Huesca; D. Alfredo Tabar Ripa, del de Vitoria; D. Heliodoro Gallego Armesto, del de Santiago; D. Zacarías Macho García, del de Zamora, y D. Rogelio Fernández y Sánchez Alcobendas, del de Badajoz.

En el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas, D. Carlos Viñals Estellés, del Instituto de Valencia; D. Eusebio L. Díaz Peco, del de Ciudad Real; D. Rogelio Núñez de Couto, del de Orense; D. Vicente Llovera Codorniu, del de Murcia; D. Julio Busquet Llust, del de Barcelona; D. Antonio Duro y Duro, del de Jaén; D. Antonio Guasch Ferrer, del de Barcelona; D. Francisco

Condeminas Mascaró, del mismo Instituto; D. Angel Baena e Iribarren, del de Córdoba; D. Guillermo García García, del de Huelva; D. Mariano Alcántara Ruiz, del de Málaga; D. Adolfo Cabrerizo de la Torre, del de Soria; D. Leandro Sequeiros Olmedo, del de Sevilla; D. Félix Górriz Heredia, del de Zaragoza; D. José María Bustamante Urrutia, del de Santiago; don Miguel Ruiz Ballón, del de Cabra; don José María Tous Maroto, del de Palma; D. Martín J. López Prudencio, del de Badajoz; D. Arturo García Morino, del de Cáceres; D. Ricardo Riesco Segurado, del de Segovia; D. Pelayo Torres Darnis, del de Figueras; don Leopoldo Saquino Cid, del de Avila; D. Eugenio Pena Ortiz, del de San Sebastián; D. Luis Alaejos Sanz, del de Santander, y D. José Antón Pacheco, del de Soria.

En el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas anuales, D. Francisco Dualde Bermúdez, del de Santander; D. Francisco Germá Alsina, del de Jerez de la Frontera; D. Manuel Redondo Brun, del de Jaén; D. Angel Durán Miravalles, del de Reus; D. Eusebio López Martín, del de Cartagena; D. Eloy Guillermo Serra Martínez, del de Albacete; D. Manuel Vicente Medina, del de Zamora; D. Tomás Yanes Cabrera, del de La Laguna; D. Juan Herce Urrutia, del de Granada; D. Julio Franquelo Facia, del de Córdoba; don José Ríos Flores, del de Jerez; don Manuel Font Babiloni, del de Castellón; D. Isidro Pijuán Vila, del de Alcoy; D. José Feo Cremades, del de Valencia; D. José Beltrán Díaz Miranda, del de Oviedo; D. Francisco León Benita, del de Cuenca; D. Daniel Carretero y Riosalido, del de Guadalajara; D. Manuel Pardo Alonso, del de Teruel; D. Emilio Silva Pastor, del de Valladolid; D. Andrés López Rodríguez, del de Almería; D. Alberto Balarí Gali, del de Girona; D. Ramón de la Cuesta Cobos, del de Burgos; don Manuel Domestre Castro, del de Pontevedra; D. Rafael Soldado Salcedo, del de Huelva; D. Dionisio Martín Ortega, del de Burgos; D. Salvador Guinort Bilart, del de Castellón; D. Francisco Hernández Sanz, del de Mahón; D. Emilio Guerra Salcedo, del de Avila; D. Mariano Pescador Gutiérrez, del de Jerez de la Frontera; D. Leopoldo Guerrero del Castillo, del de Málaga; D. Domingo Collado González, del de Albacete; D. Cecilio López de Guevara, del de Granada; D. Jorge Aukermann Rivas, del de Palma; D. Joaquín Vega Valdés, del de Sevilla, y D. Francisco Viejo Fernández, del de Burgos.

En el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas, D. Luis Fernández Góngora,

del de Almería; D. Manuel González Martí, del de Valencia; D. Ramón Cuetto García, del de Santander; D. Lorenzo Elorza y P. de Arrilucea, del de Vitoria; D. Ernesto Rivera Taboada, del de Orense; D. Rogelio Fernández y S. de Alcobendas, del de Badajoz; D. Manuel Santos Madán, del de La Laguna; D. Julián Perate Barroeta, del de Cáceres; D. Abdón Fernández Abad Moreno, del de Córdoba; don Fernando Artola Solingo, del de Castellón; D. José Martínez Delgado, del de Ciudad Real; D. Ignacio Tejo Centeno, del de Palencia; D. Enrique Farrán Selva, del de Barcelona; don Juan Barral Torreira, del de Santiago; D. Isidoro Rivera Gutiérrez, del de Salamanca; D. Alfredo Alonso León, del de Gijón; D. Manuel Vera y Oria, del de Guadalajara; D. Manuel Alba Pardo, del de Soria; D. Gregorio A. Pérez Aranda, del de Cabra; don Fernando Sánchez Covisa, del de San Isidro; D. Manuel Segovia Rubio, del de Jaén; D. Sebastián Escapa Amorós, del de Figueras; D. Manuel Pardo Alonso, del de Teruel; D. Juan Molas Sabaté, del de Tarragona; D. Alfonso Rodríguez Castela, del de Pontevedra; D. Jesús García y García, del de Huelva; D. Augusto Junquera H. Lavín, del de Oviedo; D. Quirino Ruiz de Cenozo, del de Logroño; D. Manuel Cantos Company, del de Alicante; D. Sergio Castilla López, del de Lugo; D. Pedro Pajes Rey, del de Toledo; D. Tomás Bergadá Pi, del de Reus; D. Julio Bayona Minguella, del de Zaragoza; D. Francisco Sastrón Esteban, del de Teruel; D. Pedro T. Alcázar Medina, del de Cuenca; don Luis Comborain Chavarria, del de San Isidro; D. Jesús Rincón Jiménez, del de Badajoz; D. Timoteo de Antonio Gil, del de Segovia; D. Julio Ruiz García, del de Bilbao; D. Casto Campos Corpa, del de Santander.

D. Virgilio Calchero Grande, del de San Isidro; D. Santiago Riesco Cáceres, del de Salamanca; D. Luis Fernández de Landa, del de Vitoria; don Fernando Garrido Lanza, del de Granada; D. Julio Hernández Hernández, del de Barcelona; D. Rafael Repiso Borrero, del de Huelva; D. Gerardo Mendi Tabuena, del de Zaragoza; D. Manuel T. Serrano Alvarez, del de Barcelona; D. Lorenzo Ayuso Arnáiz, del de Barcelona; D. Gonzalo Soriano Argonz, del del Cardenal Cisneros; don Pedro Bonet de los Herreros, del de Palma; D. Arturo Talón Carme, del de Barcelona.

En el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales, D. Juan C. Serra Grannell, del de Castellón; D. Rafael Picardo Oleary, del de Cádiz; D. Ismael

García Ramila, del de Burgos; D. José Osorio Martínez, del de Orense; D. Víctor Navarro Carbonell, del del Cardenal Cisneros; D. José Alonso Cortés, del de Albacete; D. Manuel de la Serna Sanz, del del Cardenal Cisneros; D. Manuel García Blanco, del de Lugo; don Ernesto Amador Carrandi, del de Salamanca; D. Vicente Silvestre Jimena, del de Baeza; D. Faustino Martínez Valdés, del de San Isidro; D. Salvador Escrig Bort, del de Ciudad Real; don Manuel Aguilar de Castro, del de Málaga; D. Jacinto de la Riva Silva, del de Bilbao; D. Francisco Mendizábal García, del de Valladolid; D. Manuel Pérez Gómez, del de Lérida; D. Pedro Renalias Carreras, del de Barcelona; D. Antonio Puig Campillo, del de Cartagena; D. Hipólito Lois Pérez, del de Santiago; D. Vicente Orti Belmonte, del de Córdoba; D. Rafael Navarro Balao, del de Jerez; D. José Mora Almagro, del de Cabra; D. Juan Collado Ledesma, del de Almería; D. Fernando García Araujo, del del Cardenal Cisneros; don José Rodríguez Barrios, del de Zamora; D. Millán Mendía Azpilicueta, del de Pamplona; D. Juan Martínez Cañada, del de Albacete; D. José Soler Grau, del de Figueras; D. Mario Castellanos Torres, del de Cáceres; D. Manuel Vicente Hernández, del de Salamanca; D. Evaristo Martín del Burgo, del de San Isidro; D. Miguel Serra Balaguer, del de Lérida; D. José Niño Astudillo, del de Cuenca; D. Agustín Tinaja Melgar, del de Palencia; D. Juan Saura Travesi, del de Mahón; D. Rafael Pou de Foxa, del de Barcelona; D. Mario Jorge Lorenzo, del de Valencia; don Uldarico del Olmo Medina, del de Almería; D. Miguel Labarta Labarta, del de Santiago; D. José Huarte Echenique, del de Salamanca; D. Justo Almeida Compañy, del de Lérida; D. José Santigosa Fuertes, del de Baeza; don José Fornet Quilis, del de Valencia; D. José Ventura González, del de Valencia; D. Víctor Sancho y Sanz de Larrera, del de Murcia; D. Lorenzo Pons Alberti, del de Mahón; D. Luis Díaz Foxa, del de Valencia; D. Claudio Vázquez Martínez, del de Valencia; D. Enrique Cormenzana Vich, del de Palma; D. Alfredo de la Lastra Romero, del de Valencia; D. Juan Pericot Prat, del de Barcelona; D. Pablo Pou Peláez, del del Cardenal Cisneros; D. Carlos Fiterá Teijeiro, del del Cardenal Cisneros; D. Trinidad M. Fernández Iglesias, del de Huesca; D. Gregorio Sabater Pitarch, del de Valencia; D. Manuel Abizanda Protos, del de Zaragoza; D. Claudio Martínez Caballero, del de San Isidro; D. Juan Abelló Pascual, del de San Isidro; D. Fernando Rodríguez Guzmán, del de Avila; D. Manuel

Méndez Mauri, del de Barcelona; don José Maestre Osea, del de Albacete; D. Pedro Méndez Trujillano, del de Valencia; D. Lauro Fiterá Teijeiro, del de Orense; D. Jaime Marcei Riva, del de Barcelona; D. Angel Suárez Ema, del de León; D. Manuel García González, del del Cardenal Cisneros; don José Pena Ortiz, del de San Sebastián; D. José Márquez Aranda, del de Granada; D. Sebastián García Casasola, del de Málaga.

D. Manuel Nuño Asín, del de Gijón; D. Octavio Zapater Carceller, del de Huesca; D. Antonio Martínez Muñoz, del de Cartagena; D. Tomás Giménez Cubero, del de Valencia; D. Sebastián Márquez Alcalde, del de Gijón; D. Benjamín Muñoz Reduán, del de Tarragona; D. Francisco de San Román Fernández, del de Toledo; D. Federico Cuadrillero Álvarez, del del Cardenal Cisneros; D. José Agustín de Castro, del de Coruña; D. Cristóbal Porras Sánchez, del de Baeza; D. Eduardo Diéguez Crespo, del de Sevilla; D. Lorenzo F. Niño Astudillo, del de Reus; D. Ramiro de Sas Muria, del de Tarragona; D. Joaquín García Puertos, del de Teruel; D. José Saurina Negré, del de Gerona; D. Antonio Alcalá Venceslada, del de Jaén; D. Pedro Gómez Lafuente, del de Zaragoza; D. Juan Martín Rodrigo, del de Avila; D. Carlos Moya Riaño, del de Cádiz; D. Luis Ximénez de Embun, del de Oviedo; don Rufino Mendiola Querejeta, del de San Sebastián; D. Vicente Feliu Egidio, del de Tarragona; D. Federico de Nicolás Teijeiro, del de Zamora; D. Andrés Sobejano Alcayna, del de Murcia; D. Ramón Olano Silva, del de Lugo; don José Muñoz Arroyo, del de Cabra; don Herminio Novella Roldán, del de León; D. Joaquín García Alcañiz, del de La Coruña; D. José Campos Gordón, del de San Sebastián; D. Joaquín Buendía Villalba, del de Cuenca; D. Luis Gil de Vicario, del de Vigo; D. Mariano Laforet Altolaguirre, del de Las Palmas; D. Trinidad Franco Rubio, del de Ferrol; D. Isidro Valentines Llovet, del de Manresa; D. Pedro Vidiella Simó, del de Osuna; D. José María Benachés Ausina, del de Valencia; D. Celestino Lloréns Roca, del de Lérida; D. Vicente Sánchez Andrade, del de La Coruña; D. Rafael Vidal y García, del de Alicante; D. Antonio de Miguel Martínez, del de San Isidro; doña Carmen Alonso Fernández, del de Valladolid; D. Ramón González Sicilia, del de Sevilla; D. Manuel Prat Alcalde, del de San Isidro; D. José Bernal Seiquer, del de Murcia; D. Clemente Montero Sáinz, del de Valladolid; D. Juan Vera de la Torre, del de Segovia; D. Robustiano Fernández Siero, del de Oviedo; don

Manuel Martí Pedrós, del de Valencia; D. Herminio Torres Martínez, del de Murcia; D. Angel Vaquerizo García, del de Córdoba; D. Angel Benito Paradinas, del de Salamanca; D. Luis Luna Rodríguez, del de Badajoz; D. Joaquín Sánchez Giménez, del de Albacete; D. Cándido Pérez Gasión, del de Cuenca; D. Acisclo Benaval Busutíl, del de Cáceres; D. Enrique Jiménez González, del de Sevilla; D. Eufasio Alcázar Anguita, del de Guadalajara; D. Miguel Crespi Jaume, del del Cardenal Cisneros; D. Eliseo González Arias, del de León; D. Juan Ignoravide, del de Alcoy; D. Gaudencio Gella, del de Alcoy; D. Antonio Climent, del de Tortosa; D. Cayetano G. Gutiérrez de Getino, del de Palencia; D. Manuel Regife Franco, del de Osuna; D. Juan J. Campillo Gonzalo, del de Coruña; doña Irene Roig Mota, del de Reus; D. Juan Quesada, del de Alcoy; D. Jaime Cordoner Nogue, del de Tortosa; D. José María Domínguez Guillarte, del de Ferrol; doña Trinidad D. Dalmases Vallis, del de Manresa; D. Antonio Mendoza Montánchez, del de Zafra; don Juan Miralles Carlió, del de Las Palmas; D. Antonio de San Vicente y Bert, del de Toledo; D. Francisco Bosch Armet, del de Figueras; D. Gonzalo Vidal, del de Alcoy; D. Angel Toledo García, del de La Laguna; D. Manuel Socorro Pérez, del de Las Palmas; D. Antonio Pons Monjo, del de Mahón; D. Fernando Martínez Segura, del de Osuna; D. Miguel Álvarez Farelo, del de San Isidro; D. Marcelino A. Plaza González, del de Sevilla; D. Antonio Taboada del Ojo, del de San Isidro.

D. Alfonso Velarde de Castro, del del Cardenal Cisneros; D. Anselmo Gascón y de Gotor, del de Zaragoza; D. Francisco Bernadas Bordas, del de Tortosa; D. José María Estevan y Ballester, del de Valencia; D. Vicente Gómez Sigler, del de Valladolid; D. Federico Avrial Alba, del de San Isidro; D. José Natural Arrizubieta, del de Gijón; D. José Blázquez Marco, del de Cáceres; don Manuel Gómez, del de Alcoy; D. Jesús Gascón de Gotor Jiménez, del de Huesca; D. Francisco Tolsada Picazo, del de Ciudad Real; D. José Martínez Planells, del de Gerona; D. Francisco Puig Esparit, del de Valencia; D. Honorato Álvarez García, del de Ciudad Real; don Cristóbal Contreras Ocón, del de Granada; D. José María Gállego Burín, del de Granada; D. Ricardo del Arco Garay, del de Huesca; D. Juan Tamayo y Francisco, del de Sevilla; D. Francisco Carreras Reura, del de San Isidro; don Rafael Azensí Carrillo, del de Zaragoza; D. Bonifacio Chamorro Luis, del del Cardenal Cisneros; D. Manuel Palome

es Millán, del de Segovia; D. Valentín Brejas Vallés, del de Valladolid; don Antonio Lino Sánchez, del de Pontevedra; D. Manuel Bonachera Oria, del de Jaén; D. Ramón Segura de la Garmilla, del de Pontevedra; D. Demófilo Meleros Pérez, del de Las Palmas; D. Salvador Prado Aparicio, del de Guadalajara; D. José Prado Mañobre, del de Lugo; D. Fernando Crusat Rovira, del de Oviedo; D. Oscar Mairlot Lavarrée, del de Oviedo; D. Fernando García Aranjó, del del Cardenal Cisneros; don Claudio Pizarro, del de Guadalajara; D. Luis Medrano Laguna, del de Barcelona; D. Luis Villar Somoza, del de Bilbao; D. Juan José López Larios, del de Murcia; D. Fidel Abad y de Cavia, del del Cardenal Cisneros; y D. Santiago Subirach Figueras, del del Cardenal Cisneros; y

2.º Que en los actuales títulos administrativos que poseen los interesados, y previo el reintegro que les corresponda conforme dispone la vigente ley del Timbre, con arreglo a las dotaciones a que cada uno pasa, se haga constar en dichos títulos por los Jefes de los citados Centros, la siguiente diligencia:

Don ..., Secretario del Instituto Nacional de segunda enseñanza de ...

Certifico: Que D. ..., Profesor de la Sección de ... de este Instituto, ha comenzado en primero de los corrientes a devengar (el sueldo o gratificación) de ... pesetas anuales en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 15 de los corrientes; habiendo cumplido con todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes y reintegrado este título con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1931.

P. D.,
BARNES

Señores Directores de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de España.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Planteada una huelga en la cuenca hullera asturiana por el Sindicato Unico de los obreros mineros de Asturias, una Comisión de representantes de dicha organización obrera solicitó de este Ministerio la convocatoria de una Asamblea de los elementos interesados en esa rama de la producción para estudiar las modificaciones que pudieran estimar procedentes en las condiciones de trabajo en las minas.

Atendiendo a tales requerimientos,

Este Ministerio, por orden de 25 de Junio último, publicada en la GACETA del día 28, dispuso la constitución de una Comisión especial que habría de informar sobre los temas sugeridos por la representación del Sindicato Unico de los Obreros mineros de Asturias, Comisión que habría de estar integrada por cuatro Vocales técnicos, por tres representantes de productores, importadores y consumidores de carbón, por tres representantes de obreros mineros, uno de ellos designado por el Sindicato Unico solicitante, el cual, invitado a nombrar su Delegado, ha decidido, en Congreso celebrado el día 5 del corriente, según ha comunicado a este Ministerio, en escrito del día 8, no hacer tal designación.

En consecuencia, ante tal desistimiento, este Ministerio ha resuelto que de sin efecto la orden antes citada de 25 de Junio último, por la que se convocó a la Comisión especial de que queda hecha referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para preparar, organizar y llevar a cumplido efecto las Confe-

rencias Internacionales Telegráfica y Radiotelegráfica que el próximo año 1932 se han de reunir en Madrid,

He dispuesto que se constituya una Junta compuesta de dos Secciones, una para la parte telegráfica y otra para la radiotelegráfica, en la forma siguiente:

Sección Telegráfica.—Estará formada por:

Presidente, el Director general de Telégrafos y Teléfonos.

Vicepresidente primero, el Jefe de la Sección 5.ª (Tráfico internacional); Vicepresidente segundo, el Jefe de la Sección 6.ª (Comprobación internacional).

Vocales: Dos Ingenieros de Telecomunicación y los funcionarios de Telégrafos que ahora y más adelante se designen, todos los cuales, con los Vicepresidentes, formarán las Delegaciones que representen a la Administración española en dicha Conferencia.

Sección Radiotelegráfica.—Estará formada por:

El Comité técnico de Radiocomunicación creado por Orden fecha 14 del corriente, aumentado con los funcionarios de Telégrafos que se designen sucesivamente y que, como en la Telegráfica, formarán (sólo los representantes de los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina) las Delegaciones que representen a la Administración española en dicha Conferencia.

Las dos Secciones Telegráfica y Radiotelegráfica actuarán por ahora independientemente, sin perjuicio de celebrar reuniones conjuntas cuando cualquiera de los dos grupos lo decida o cuando lo disponga el Director general de Telégrafos y Teléfonos, quien queda autorizado para la designación de los Vocales de esta Junta.

Madrid, 16 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.